

El Registro Mercantil

SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

SUMARIO: EL REGISTRO MERCANTIL: PRECEDENTES: CONCEPTO: A) *Doctrinal*. B) *En los textos legales*.—FUENTES LEGALES.—ORGANIZACIÓN ACTUAL.—PRINCIPIOS DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL: Principio de inscripción. Clases de inscripción. Principio de prioridad. Principio de publicidad: a) Publicidad formal. b) Publicidad material. Principio de fe pública registral. Principio de legitimación registral. Principio de legalidad. La calificación registral. Alcance de la calificación.—FINES DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL.—LIBROS DEL REGISTRO: a) Libros principales. b) Libros accesorios. c) Libros y documentos auxiliares.—MODO DE LLEVAR EL REGISTRO: PROCESO DE REGISTRACIÓN.—OBJETO DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL: *Inscripción de comerciantes individuales. Inscripción de Sociedades*. — Conexiones de las Sociedades extranjeras con el Registro Mercantil español. — Ordenación monetaria crediticia. — Inversión de capital extranjero en Empresas Españolas. — Regularización de Balances. — Últimas orientaciones doctrinales en orden al funcionamiento de las Sociedades Anónimas. *Inscripción de buques. Inscripción de aeronaves*. — Fuentes legales. — Definición. — Inscripción. — Registro Mercantil en que han de inscribirse. — Títulos inscribibles.—RELACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS CONSULTADOS.

EL REGISTRO MERCANTIL.—PRECEDENTES

Más que en los medios rudimentarios de la publicidad mercantil, ya conocidos en la antigüedad romana (anuncios en el local de la tienda, o en lugares de reunión de los comerciantes), el origen remoto del Registro Mercantil (en lo sucesivo R. M.) ha de buscarse

«El presente trabajo, responde a una consulta formulada por la Embajada del Reino de Marruecos en Madrid, al Registro Mercantil de dicha capital, en el mes de marzo de 1968. Su redacción original ha experimentado las modificaciones pertinentes por la necesidad de adaptarlo a las últimas novedades legislativas que se han venido produciendo desde dicha fecha.»

en la matrícula de los gremios y de las Corporaciones en la Edad Media. Primeramente la inscripción se hace con fines internos, y más tarde se orienta hacia el exterior, para conocimiento de tercero. Concretamente dicha inscripción tiene por objeto evitar la inseguridad para el tercero contratante, que suponía la posibilidad de que el comerciante utilizase en su negocio un nombre comercial distinto de su nombre civil. En formas actuales de publicidad mercantil, mediante las matrículas de comerciantes y Sociedades.

En la evolución histórica del Registro Mercantil se señalan además dos direcciones: Una dirección horizontal, que extiende el ámbito del Registro Mercantil hacia ciertos documentos importantes en el tráfico. Y otra dirección vertical que ahonda en las consecuencias jurídicas de la inscripción misma, elevando su consideración jurídica. El Registro Mercantil es un órgano jurídico de publicidad material, cuyos asientos pueden oponerse a toda persona como si efectivamente los conociese.

Esta doble dirección en el desarrollo del Registro Mercantil se percibe claramente en la Legislación española. Así, en las Ordenanzas de Bilbao (1737) sólo se inscriben los contratos de sociedad; con el Código de comercio de 1829 junto con la matrícula de comerciantes, aparece ya un Registro de documentos (cartas dotalas, capitulaciones matrimoniales, poderes mercantiles...) y es el Código de comercio de 1885 quien formula expresamente los efectos de la publicidad material del Registro Mercantil: "los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción..." (art. 26). Con ello nuestro derecho positivo se aproxima notablemente al Derecho germánico, donde tradicionalmente se concede una enorme significación jurídica a la inscripción en el Registro Mercantil de los hechos que deben ser inscritos y publicados.

CONCEPTO

A) *Doctrinal*.—Como pone de manifiesto CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, el Registro Mercantil no es el lugar donde se copian a la letra, en los libros al efecto, algo referente al mercader, a la mercadería o al comerciante, o donde se puede ver lo que a los mismos se

refiere y que se ha hecho constar en él con anterioridad. Nuestro Registro Mercantil no es sólo un «registro», y menos un registro de mercaderes o de mercaderías. Su objeto y contenido es más variado y dotado de un contenido jurídico que lo eleva por encima de lo que la significación literal de sus términos puede inducirnos a pensar.

En el estudio de esta institución, este autor pone de relieve los siguientes caracteres, que van a determinar su concepto:

1. Constituye una función estatal, que está encomendada en algunos países a funcionarios judiciales, en tanto que en otros, como en España, lo ha sido a otros especiales del orden de los jurídico-administrativos.

2. Es una institución de terceros, carácter que ya destacó con gran claridad la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de diciembre de 1914. Constituye un poderoso medio de publicidad que sirva de garantía suficiente para todos los que se interesan en las operaciones mercantiles.

3. Otro de sus caracteres a destacar es el de la legalidad de los asientos, el cual está posibilitado precisamente por la cualidad de juristas de los funcionarios encargados de llevarlo.

4. La publicidad y el objeto al que la misma está encaminada, es el último de los caracteres de esta institución, siendo precisamente él la meta a la que se encaminan todos los caracteres anteriores.

En vista de todo ello, define CAMY al Registro Mercantil como «la oficina pública, a cargo de funcionarios letrados, en la que, mediante asientos puestos bajo la salvaguardia de los Tribunales, se lleva a efecto la publicidad frente a terceros de determinados hechos que atañen a los comerciantes individuales, del nacimiento, modificación y demás circunstancias de la sociedad, y de la situación jurídica en que se encuentran los buques y las aeronaves». De esa definición se derivan dos presunciones, que puestas ya de relieve por ECHAVARRI, han sido recogidas en el artículo 2.º del vigente Reglamento y confirmadas por las jurisprudencias en cuanto al Registro de la Propiedad. Dichas presunciones son las siguientes:

- 1.ª Presunción a favor del conocimiento de la cosa, hechos y situaciones inscritas.

2.^a Presunción a favor de la ignorancia de las no inscritas.

Cuyas presunciones obran en favor del que se basa en el contenido del Registro, frente al que pretende oponerle un hecho o una situación no inscrita, obligándole a probar que ello era conocido por aquél, o sea, destruyendo su buena fe, que es otro postulado fundamental de la institución.

B) *En los textos legales.*—El vigente Reglamento del Registro Mercantil da un concepto descriptivo en su artículo 1.º, y dice que «tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresarios individuales, sociedades mercantiles, buques y aeronaves, y la de los actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las Leyes». Comentando este precepto, la doctrina (GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, GARRIGUES, NÚÑEZ LAGOS) señala:

1.º No se trata propiamente de una definición, sino más bien de una enumeración de todo aquello que puede ser objeto de inscripción. Cabe separar dos grupos de elementos inscribibles: En primer término hay unos elementos base de inscripción (el comerciante, la sociedad, el buque, la aeronave); en segundo lugar, en torno a este elemento-base, que es el que abre folio (art. 20, Reglamento Registro Mercantil) se inscriben otra serie de elementos relativos a él.

Ahora bien, dentro de lo que hemos denominado elementos-base, no existe homogeneidad alguna, ya que pueden consistir en cosas, personas físicas o personas jurídicas. El único carácter común es el de que se trata de centros de imputación de las ulteriores inscripciones que se practiquen en el folio abierto por el elemento-base. Se crean folios (reales o personales) con un contenido registral unitario formado en torno al elemento-base. La diferencia fundamental entre ambos grupos de elementos-base es la siguiente:

Cuando se trata de cosas, la unificación del contenido registral se lleva a cabo mediante un criterio objetivo; se inscriben en el mismo folio todos los actos relativos a derechos cuyo objeto es el elemento-base. Por eso se habla de folio real. Por el contrario, cuando dicho elemento-base es una persona la unificación se realiza con un criterio subjetivo; se inscriben en el mismo folio los actos

con trascendencia mercantil que realiza esa persona o que le afectan.

2.º Al hablarse de «actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las Leyes», tal vez se ha querido imponer el criterio de «*numerus clausus*», en cuanto a los actos inscribibles, evitando así la excesiva proliferación de los Registros Mercantiles en los que en la práctica había llegado a inscribirse todo.

3.º En cuanto al problema de qué es lo que realmente se inscribe en el Registro Mercantil cabe afirmarse que al dotarse de fe pública al Registro Mercantil en el nuevo Reglamento, dada la casi total identidad que hoy se ha establecido entre el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad, tanto en lo relativo a la manera de llegar los actos al Registro (a través de titulación casi siempre pública, y normalmente notarial), como en la amplitud de la fe pública y de la calificación registral, así como respecto de los plenos efectos legitimadores y de protección de tercero por la inscripción, hay que llegar a la conclusión de que el Registro Mercantil al igual que el Registro de la Propiedad, es un registro de títulos, en sentido de titulación. El Registrador inscribe actos jurídicos que le llegan ya formados a través de una titulación creada fuera del Registro, y sobre la cual ejerce la función de control y selección que es la base del principio de legalidad (función calificadora).

Sin embargo, hay que reconocer que en ciertos aspectos, y en especial respecto de la inscripción de los comerciantes individuales, el Registro Mercantil sigue siendo hoy día un registro de hechos, sin virtualidad ninguna respecto de terceros.

FUENTES LEGALES

Con carácter directo señalamos las siguientes:

1.º Las Ordenanzas de Bilbao (1737), que contienen ya algunos preceptos relativos a la publicidad del Registro Mercantil.

2.º El Código de comercio vigente, de 22 de agosto de 1885, que dedica al Registro Mercantil el título II del libro I, artículos 16 a 32 inclusive.

3.º Para el desenvolvimiento de estos preceptos se dictó el Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919.

4.º Por último, el Reglamento hoy vigente, de 14 de diciembre de 1956, que derogó en su totalidad al de 1919. El nuevo Reglamento contiene 193 artículos y seis Disposiciones Transitorias, Adicionales y Derogatorias; entre éstas tiene interés la primera, según la cual los documentos otorgados o expedidos antes de la vigencia del nuevo Reglamento serán inscribibles si se ajustaban a las disposiciones anteriores; si bien, en materia de Sociedades Anónimas y Limitadas, habrían de respetar además sus respectivas Leyes. La segunda, que dispone la no inscribibilidad de actos otorgados por Sociedades Anónimas o Limitadas no adaptadas. Y la tercera, que determina el cómputo sólo de los días hábiles para los plazos señalados en el Reglamento.

Su estructura es la siguiente:

Título preliminar: Del Registro Mercantil en general.

Título primero: Del modo de llevar el Registro.

Título segundo: De la calificación y recursos.

Título tercero: De la inscripción de comerciantes o empresarios mercantiles individuales.

Título cuarto: De la inscripción de Sociedades.

Título quinto: De la inscripción de buques.

Título sexto: De la inscripción de aeronaves.

Título séptimo: De la Estadística.

En forma indirecta constituyen fuentes legales del Registro Mercantil entre otras las siguientes:

El vigente Código de Comercio; la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893; Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 y la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960.

Con posterioridad a la Ley de Sociedades Anónimas se han dictado las siguientes disposiciones, que la modifican o complementan.

Decreto de 14 de diciembre de 1951, sobre modificación de los artículos 59-102 y 113 de la Ley, que ya figuran incorporados en las ediciones de la misma.

Decreto de 14 de diciembre de 1951, declarando vigentes determinadas disposiciones relativas a Sociedades Anónimas.

Decreto de 29 de febrero de 1952, aclarando el artículo 71 de la Ley en orden a la agrupación de acciones con carácter voluntario para la elección de vocales del Consejo de Administración, tanto para la renovación total como para la parcial del mismo.

Decreto de 10 de agosto de 1954, disponiendo que las Sociedades Navieras de Responsabilidad Limitada no podrán realizar transferencias de sus participaciones sociales, sin aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, sobre incompatibilidad para Administradores de los Consejos de Administración.

Decreto de 3 de junio de 1955, dictando normas para la regulación de los depósitos que se constituyan a tenor del artículo 167 de la Ley.

Decreto de 21 de febrero de 1958, sobre identidad de firmas impresas en los títulos-acciones, mediante acta notarial que ha de ser inscrita en el Registro Mercantil.

Ordenes de 25 de junio de 1958 y 4 de abril de 1963, sobre exenciones y desgravaciones tributarias de las Sociedades Inmobiliarias.

Ley de 2 de diciembre de 1963, suprimiendo el número 5.º del artículo 43 de la Ley, referente a la mención en las acciones de la no transmisibilidad a extranjeros, salvo cuando por Leyes especiales se limite la misma, o cuando las Sociedades voluntariamente lo mantengan o establezcan.

Y naturalmente la vigente Ley y Reglamento Hipotecarios como informadores y supletorios del sistema registral español.

ORGANIZACION ACTUAL

El precepto inicial es el contenido en el artículo 32 del Código de comercio: «El cargo de Registrador Mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición». Esta idea que estatúa la creación

de un Cuerpo Especial de Registradores Mercantiles, careció de viabilidad desde su iniciación, por lo que dicho cargo fue atribuido con un carácter provisional a los Registradores de la Propiedad, continuando así en el Reglamento de 1919, si bien con cierta tendencia a convertir en definitiva esa atribución provisional; y, por último, en el presente Reglamento se llega al reconocimiento o identificación de los dos cargos, como funciones diversas de un Cuerpo único de Funcionarios para ambos Registros. Y así desarrollando el criterio de la Exposición de Motivos del Reglamento, se dispone por éste en su artículo 11 lo siguiente: «Los Registradores de la Propiedad, con la cualidad de Registradores Mercantiles, conforme al artículo 32 del Código de comercio tendrán a su cargo los Registros Mercantiles y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de los Registros y del Notariado. El nombramiento de los Registradores Mercantiles se hará por el ministro de Justicia y recaerá en el funcionario que obtenga en concurso el Registro de la Propiedad al que actualmente esté incorporado el Mercantil, salvo que estén separados ambos Registros, en cuyo caso se proveerá en el Registrador que corresponda».

El número de Registros Mercantiles existentes en España ha de ser forzosamente inferior a los de la Propiedad, y más aún en cuanto a los Mercantiles en los que puedan efectuar inscripciones de buques o aeronaves. Por ello se dice en el párrafo 1.º del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil que: «El Registro Mercantil con excepción del Libro de Buques, continuará establecido en todas las capitales de provincia y además en las plazas de Melilla y Ceuta». Añadiéndose por el artículo 177 que se abrirá una Sección especial para las inscripciones referentes a las aeronaves «en los Registros Mercantiles de la provincia donde hubiera matrícula de ellas». Estas disposiciones se completan por el citado artículo 10 en su párrafo 2.º, al determinar con criterio enumerativo: que «los libros destinados a la inscripción de buques se llevarán en Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Motril, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, La Coruña, Ribadeo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Ceuta».

En virtud del contenido de estos artículos, podríamos clasi-

ficar los Registros Mercantiles siguiendo a CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE en:

a) Registros Mercantiles plenos, que son aquéllos en los que se comprenden todas las secciones posibles del mismo, como son las de comerciantes individuales, Sociedades, buques y aeronaves.

b) Registros Mercantiles intermedios, en los cuales sólo falta una de esas secciones, bien sea la de buques o bien la de aeronaves.

c) Registros Mercantiles restringidos, cuyo contenido se reduce solamente, bien a las secciones de comerciantes individuales y Sociedades (que a estos efectos podríamos considerar como una sola), o bien a la de buques.

La circunscripción territorial de estos Registros es mucho más amplia que la de los Registros de la Propiedad, pues generalmente comprende el territorio de una provincia, llegando incluso en cuanto a las aeronaves, en el momento actual, a confundirse con el de la nación. Para alterar la circunscripción territorial de cada Registro, así como para la creación o división de los establecidos, se observarán las normas del artículo 275 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.

La competencia del Registrador Mercantil se determina por un criterio territorial: Lugar del domicilio del comerciante individual y Sociedades; para buques, la capital de la provincia donde estuviesen matriculados (salvo las excepciones indicadas de Cartagena, Motril, Vigo, Ribadeo, Gijón, Melilla y Ceuta); y para aeronaves, el Registro Mercantil de Madrid.

PRINCIPIOS DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL

Ni el Código de comercio, ni el Reglamento anterior al vigente formularon los principios fundamentales del sistema en materia mercantil. A falta de tal formulación, el nuevo Reglamento del Registro Mercantil en su título preliminar que trata «del Registro Mercantil en general» formula estos principios básicos del sistema, que no son sustancialmente distintos de los de nuestro sistema Hipotecario Inmobiliario.

El propio Reglamento vigente, por boca de su Exposición de

Motivos, intenta justificarse alegando en defensa propia el haber sido forzado a ello por la reciente regulación especial de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, que al atribuir virtualidad constitutiva a la inscripción registral y al acentuar la creciente importancia de la misma en diversos aspectos, ha hecho necesaria la consagración de tales principios.

Prescindiendo de que sea más o menos apropiado un texto reglamentario para recoger normas de tan marcada índole sustantiva, la realidad es que el Registro Mercantil comprende dos sectores perfectamente diferenciados:

- a) El Registro Mercantil propio, o sea, de comerciantes y empresarios individuales y de Sociedades.
- b) El Registro Mercantil impropio, o sea, de buques y aeronaves.

Se discute, no obstante, si ha sido acertada y aconsejable la formulación genérica de dichos principios que pretenden ser comunes a ambos sectores.

En cuanto a la naturaleza de los principios formulados por el Reglamento, de la propia Exposición de Motivos se deduce que no son distintos en sustancia (como antes se ha dicho) de los principios hipotecarios que rigen el Registro de la Propiedad. Esto es cierto en cuanto se refiere al que hemos llamado Registro Mercantil impropio que afecta a buques y aeronaves, ya que recae sobre cosas, como el Registro de la Propiedad recae sobre inmuebles. Pero ya no puede decirse lo mismo respecto del que hemos llamado Registro Mercantil propio, de comerciantes y Sociedades, y en el que se anuncia a los terceros el nacimiento a la vida de determinadas personas denominadas jurídicas, o su situación personal actual.

La Exposición de Motivos del Decreto que aprueba el nuevo Reglamento del Registro Mercantil considera necesaria la consagración de los siguientes principios:

- El de legalidad, con el consiguiente derecho y deber de una rigurosa calificación a fin de velar por el cumplimiento de todos los requisitos legales.
- El de publicidad formal, de tan acusada importancia en materia mercantil.

— El de legitimación y presunción de exactitud y validez de los asientos.

— Los de tracto sucesivo y prioridad, concretados a determinados casos.

— Finalmente, el de convalidación, aún no recibido en nuestro derecho y que otros Códigos, como el italiano admite.

En el articulado del Reglamento, explícita o implícitamente están contenidos además los siguientes:

— El de Publicidad en sentido material.

— El de inscripción.

— El de especialidad.

— El de perdurabilidad.

— El de rogación o instancia.

Como principios básicos de la publicidad mercantil vamos a examinar más ampliamente los de Inscripción, Prioridad, Legalidad y Publicidad, esta última en su doble aspecto formal y material.

PRINCIPIO DE INSCRIPCION

En este aspecto destacaremos las distintas clases de inscripciones:

a) Inscripción sustantiva. Es aquélla que crea por sí sola el hecho inscribible, aunque no concurre ningún otro de los requisitos establecidos para su nacimiento. Este tipo de inscripción está excluida del Registro Mercantil por el artículo 3.º del Reglamento, al decir que «la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la Ley». Es decir, que la inscripción no dispensa del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el derecho sustantivo para la validez del acto. Esto no quiere decir que la inscripción no produzca ningún efecto respecto del hecho nulo; produce los derivados de los principios de legitimación y fe pública. Lo que no produce nunca es la convalidación del acto, esto es, no suple ningún elemento necesario para la existencia y validez del mismo.

b) Inscripción constitutiva. Constituye elemento integrante del mismo acto inscrito, de modo que el consentimiento propio de

éste queda incorporado a la inscripción como término formal del mismo proceso. Es necesaria la inscripción para todos los efectos propios del acto. Encuadrados dentro de ella en el Registro Mercantil la constitución de las Sociedades Anónimas y Limitadas y los supuestos de Hipoteca Naval y de Aeronaves.

c) Inscripción necesaria u obligatoria. Es aquélla que aún siendo extraña al acto y posterior a él, es presupuesto de eficacia del mismo, de forma que sin la inscripción el acto existe y se halla estructuralmente perfecto, pero no produce todos los efectos que le son propios. Tales son los casos de las Sociedades Colectivas y Comanditarias, así como la inscripción de los Buques, Aeronaves y los Navieros.

d) Inscripción voluntaria. Es voluntaria la inscripción que no es necesaria ni obligatoria en sentido estricto. Ello no quiere decir que este tipo de inscripción no produzca ningún efecto: Produce los derivados de los principios de legitimación y fe pública, sobreañadidos a la normal eficacia del acto.

PRINCIPIO DE PRIORIDAD

Exige este principio la colisión entre varios actos inscribibles, de los cuales el primero que se inscriba prevalece con efectos prelativos o excluyentes sobre los demás.

En el aspecto prelativo, sólo tiene aplicación en el caso de que los varios actos inscribibles sean compatibles entre sí (por ejemplo: varios derechos reales de garantía), y funciona en torno a elementos-base de tipo real.

En el aspecto excluyente, actúa respecto de actos inscribibles que sean entre sí incompatibles (por ejemplo: varias transmisiones de dominio otorgadas por un mismo titular registral).

Fuera de estos supuestos hay otros muchos en que la fecha de una inscripción o anotación tiene importancia decisiva para los efectos de la misma. Por todo ello está plenamente justificado que se adopte el sistema de asientos de presentación, anotación de suspensión y de demanda, etc.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

En general podemos considerar la publicidad registral en dos aspectos:

- a) Como notoriedad de los asientos del Registro.
- b) Como exactitud de dichos asientos.

En el primer aspecto nos estamos refiriendo a la llamada publicidad formal. Y en el segundo a la publicidad material. Pasamos a ocuparnos de ambas.

a) *Publicidad Formal*.—Aplicando terminología hipotecaria, podemos definirla con ROCA SASTRE, como el modo de averiguar, investigar o de examinar, y de acreditar, testimoniar o certificar el contenido de los libros registrales. Como decía JERÓNIMO GONZÁLEZ, es el aspecto adjetivo del principio que tiene como finalidad hacer efectiva la notoriedad de las inscripciones, mediante una reglamentación adecuada que permita a los interesados conocer sin grandes investigaciones ni gastos el contenido de los asientos registrales.

La disposición cuarta adicional del Reglamento establece que en materia de publicidad formal, las disposiciones del Reglamento Hipotecario serán supletorias de las establecidas por el mencionado Reglamento del Registro Mercantil. En éste se establece una norma general en el artículo 2.º, párrafo 1.º al decir que «el Registro Mercantil es público», añadiendo el artículo 12.º que «estará abierto al público los mismos días y horas que el Registro de la Propiedad».

El artículo 38 del Reglamento establece que la publicidad del Registro Mercantil se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del Archivo, y en virtud de notas simples informativas o de certificación expedida por el Registrador.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Con ello parece a primera vista ir más lejos que el artículo 225 de la Ley Hipotecaria, que habla de «acreditar en perjuicio de tercero»; pero no es así, ya que la Ley Hipotecaria se refiere a la existencia de cargas o libertad de ellas, mientras que el Reglamento del R. M. se refiere a

la prueba del contenido del Registro; es decir, se limita a negar carácter fehaciente a la simple nota informativa.

b) *Publicidad material*.—Significa este principio que la eficacia de los actos inscribibles respecto a terceros queda subordinada al hecho de la inscripción en el Registro Mercantil. Este principio de publicidad material es en cierto modo un aspecto del principio de inscripción, puesto que ésta es necesaria para que el acto desenvuelva toda su normal eficacia. Está plasmada en el artículo 26 del Código de comercio que dice: «Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción». Lo cual, *a sensu contrario*, está consagrado en el artículo 2.º, párrafo 3.º del Reglamento cuando dice que «los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efecto respecto de tercero».

Añade dicho artículo 26 que «los documentos inscritos no pueden ser invalidados por otros anteriores o posteriores no inscritos». Esta declaración es innecesaria, ya que si el acto no inscrito no produce efectos, menos lo producirá frente al acto inscrito.

Podemos analizar los siguientes problemas con relación a este principio:

1.º ¿Quién es tercero? En principio, indudablemente el llamado tercero civil, esto es, el que no ha sido parte en el acto o contrato cuyos efectos se tratan de determinar, o mejor dicho, el que no es parte en la relación jurídica determinada de manera directa por dicho acto o contrato. Así, por ejemplo, el apoderado no es tercero respecto del poder, aunque tampoco sea parte de él, ya que es parte de la relación jurídica establecida por dicho poder. Ahí bien, mientras que hay casos en que la determinación del tercero está clara con lo expuesto (por ejemplo, en materia de revocación de poderes son fundamentalmente terceros los que contratan con el apoderado no estando inscrita la revocación), en otros casos no está tan clara tal determinación, sobre todo en materias de poderes no inscritos.

2.º Requisitos para que el tercero quede inmune frente al acto no inscrito:

— Es preciso que se trate de actos inscribibles en el Registro

Mercantil, que estén imperativamente considerados como inscribibles por las Leyes o el Reglamento.

— Que el acto no esté inscrito.

— Que el tercero no sea culpable por omisión en procurar la inscripción del acto en el Registro Mercantil. Así resulta del último inciso del párrafo 3.º, del artículo 2.º del Reglamento que dice «no podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión».

— No es requisito la buena fe del tercero.

3.º Se dice que el principio de publicidad tiene un doble juego: Negativo, en cuanto que lo no inscrito no perjudica al tercero; y positivo, en cuanto que lo inscrito le perjudica. La verdadera eficacia del principio es la negativa, ya que el acto inscribible tiene normas sustantivas que regulan su eficacia, la cual, inherente al acto en sí, se halla detenida por la falta de inscripción.

La publicidad material se desenvuelve a través de lo que llama ROCA SASTRE la presunción de exactitud e integridad del contenido del Registro, y que según JERÓNIMO GONZÁLEZ constituye el aspecto sustantivo del principio general de publicidad. Tanto uno como otro autor coinciden en estimar que dicha publicidad material se desdobra en otros dos grandes principios: La fe pública registral y el principio de legitimación.

PRINCIPIO DE FE PUBLICA REGISTRAL

Este principio es totalmente nuevo en nuestro Ordenamiento del Registro Mercantil. Está contenido en el artículo 3.º, párrafo 2.º del Reglamento cuando dice que «la declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos del tercero de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro». A la vista de este precepto podemos señalar que este principio ha quedado consagrado en el ámbito del Registro Mercantil de una forma mucho más pura y más amplia que la señalada por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para el Registro de la Propiedad. La actuación y requisito del principio pueden resumirse así:

- 1.º La existencia de una inexactitud registral.
- 2.º Adquisición de un derecho por parte de un tercero con-
fiado en la exactitud del contenido del Registro.
- 3.º Declaración de inexactitud del Registro.
- 4.º Mantenimiento de la adquisición del tercero, por la inope-
rancia frente a él de las acciones derivadas de la inexactitud del
contenido registral que era presupuesto para la eficacia o validez
de dicha adquisición.

PRINCIPIO DE LEGITIMACION REGISTRAL

En el Reglamento actual este principio se halla centrado en tres preceptos:

Artículo 1.º, párrafo 3.º: «Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad».

Artículo 3.º, párrafo 1.º: «El contenido de los libros del Registro se presume exacto y válido».

Artículo 166: «Los asientos del Registro Mercantil harán prueba del dominio o propiedad de los buques, así como de las cargas impuestas sobre los mismos». «La persona que tenga a su favor inscrita la propiedad de un buque disfrutará de todos los derechos que correspondan al dueño y poseedor de buena fe. En caso de no tener la posesión material del buque, podrá adquirirla por cualquiera de los procedimientos sumarios establecidos por las Leyes».

En definitiva: Hay que considerar que la esencia del principio de publicidad, más que a la protección de los terceros, tiende a la conveniencia de fomentar la inscripción por el interés de sus fines generales de publicidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.—LA CALIFICACION REGISTRAL

Es la adecuación a la Ley del contenido del Registro Mercantil. Se consigue como dice CASIMIRO GARCÍA JIMÉNEZ en dos fases cronológicamente diferenciadas:

1.ª fase: De documentación auténtica para la constatación de los actos jurídicos que han de tener después acceso al Registro Mercantil. El artículo 8.º del vigente Reglamento dispone que: «La inscripción se practicará en virtud de escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por autoridad o funcionario competente. También podrá practicarse en virtud de documentos privados en los casos expresamente permitidos en las Leyes y en este Reglamento».

2.ª fase: De registración, que se manifiesta al imponerse al Registrador el derecho y el deber de calificar los documentos presentados, a fin de velar por el cumplimiento de todos los requisitos que la Ley exige.

Lo recoge el artículo 5.º del Reglamento, al establecer el principio fundamental de la calificación diciendo: «Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, con referencia a los títulos presentados la competencia y facultades de quienes los autoricen o suscriban, la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad y legitimación de los otorgantes, y la validez del contenido de los documentos, examinando si han sido cumplidos los preceptos legales de carácter imperativo. La calificación se basará en lo que resulte de los títulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro».

A continuación el Reglamento en el título correspondiente a la calificación, distingue en su artículo 44 la forma en que puede manifestarse la falta, y dice que «el Registrador considerará faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los títulos inscribibles las que afecten a su validez según las Leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados. Del mismo modo apreciará la no expresión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que deba contener necesariamente la inscripción. Si la falta del título fuere conside-

rada subsanable, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá a solicitud del interesado anotación preventiva que durará sesenta días. En caso de contener el título alguna falta insubsanable, se denegará la inscripción sin que pueda tomarse anotación preventiva».

El artículo siguiente permite al Registrador manifestar al presentante del documento, o a los interesados, el defecto que haya observado para que si quieren retiren el título, o lo subsanen durante la vigencia del asiento de presentación; o en otro caso extender la nota de calificación que en el título deba poner.

El artículo 49 del Reglamento señala que «los interesados podrán recurrir gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador que suspenda o deniegue la inscripción, sin perjuicio de poder acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos o de su contenido».

En este precepto del Reglamento se hallan contenidos los dos recursos fundamentales contra la calificación del Registrador Mercantil: El recurso gubernativo y el recurso judicial.

En cuanto al recurso gubernativo, están legitimados para entablarlos las personas siguientes:

1.^a La persona individual o jurídica a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, o su representante legal.

2.^a El Fiscal de la respectiva Audiencia, cuando se trate de documentos extendidos por la Autoridad Judicial y que se refieran a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las Leyes.

3.^a El Notario autorizante, en todo caso.

Admite el Reglamento la posibilidad de recurrir «a efectos exclusivamente doctrinales, aun cuando se hubieren inscrito los documentos calificados en virtud de subsanación de los defectos alegados en la nota del Registrador» (art. 53).

El plazo para entablar el recurso es el de dos meses a contar de la fecha de la nota de calificación (art. 55).

El procedimiento es el siguiente: Escrito dirigido al Registrador en el que se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho respectivos y se fijará con claridad y precisión los ex-

Tomemos de la nota que sean objeto de impugnación, determinando la reforma que se solicita en todo o en parte de la calificación. A este escrito se han de acompañar los documentos calificados. En el plazo de quince días a contar del siguiente al de la presentación del escrito, el Registrador dictará acuerdo, reformando en todo o en parte, o manteniendo la calificación. Si reforma, extenderá los asientos solicitados; en otro caso se entenderá interpuesto el recurso y se elevará el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. El acuerdo del Registrador deberá ser claro, preciso y congruente con las pretensiones deducidas y se dictará en diversos párrafos relativos a los hechos y a los fundamentos de derecho; se citarán las disposiciones, sentencias o resoluciones aplicables; y por último, su acuerdo. Elevado el expediente a la Dirección General podrá ésta acordar para mejor proveer que se unan al expediente los documentos que contribuyan al mejor esclarecimiento de las peticiones formuladas y que no consten ya en el expediente, y resolverá el recurso en el más breve plazo posible, sin que exceda de tres meses a partir del día en que figuren o se incorporen en el expediente los documentos necesarios para fundar su decisión. Contra ésta no cabrá ulterior recurso. La resolución de la Dirección General se acomodará en su forma a las reglas contenidas en el artículo 57 para el escrito del Registrador, y a la que nos hemos referido anteriormente; expresará en el último Resultando los defectos definitivamente señalados en el acuerdo y los fundamentos del mismo, y en su parte dispositiva ordenará, suspenderá o denegará la inscripción y declarará que el documento se halla o no extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Los recurrentes podrán desistir del recurso en cualquier momento.

Al lado del recurso gubernativo, admite el Reglamento en su artículo 64 el recurso judicial, señalando que cuando no se hubiere admitido la inscripción y los interesados, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, interpusieran demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título presentado o del acto jurídico en él contenido podrán pedir anotación preventiva de la demanda, la que se retro-

traerá a la fecha del asiento de presentación y durará hasta quince días después de la terminación del procedimiento judicial. En otro supuesto, la anotación de la demanda no surtirá efecto, sino desde su fecha. En ambos supuestos la anotación se cancelará en virtud de mandamiento judicial.

En el litigio no será parte el Registrador, y los Tribunales no acordarán su citación y emplazamiento en el caso de que en tales pleitos fuere demandado. También deberán sobresar el procedimiento en cuanto a dicho funcionario en cualquier momento en que de oficio se haga notar que, contraviniendo la expresa prohibición, se ha entendido el procedimiento con el Registrador.

Alcance de la calificación.—Hemos visto que el principio fundamental de la calificación registral se encuentra establecido en el artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil antes enunciado. Por lo que se refiere al alcance de la calificación que aquel precepto establece, es preciso recordar que fue intensamente discutida su redacción por la Comisión encargada de la revisión del Reglamento del Registro Mercantil para publicar su edición definitiva de 1956, hoy vigente.

Concretamente, se discutió si debía establecerse o no, un sistema de «calificación mercantil *ex-toto*»; según el cual resulta, que cualquier defecto, grave o no, cualquier omisión de un precepto o cualquier discrepancia de los títulos con los textos legales o meramente reglamentarios, produce una censura adversa que afecta—en el orden práctico—a la totalidad del título.

La adopción de uno u otro punto de vista era de vital importancia, especialmente si se trataba de actos fundacionales de Sociedades.

Algunos miembros de la Comisión estimaron que el criterio de considerar cualquier defecto en el título como bastante para impedir la inscripción en el Registro Mercantil (calificación *ex-toto*) produciría graves consecuencias y trastornos considerables que no podrían justificarse con una vaga alusión a la defensa de la seguridad jurídica del tráfico mercantil, en el que cualquier omisión leve en un título otorgado para ser inscrito en el Registro, o bien un leve roce u oposición a un precepto legal (aunque no sea claramente imperativo) pueda impedir la inscripción de una

Sociedad, de un apoderamiento, o de un acuerdo de la Junta General.

Para evitar esos males, se aprobó, en un principio, el texto siguiente respecto al alcance de la calificación registral:

«Los Registradores, en los documentos presentados, calificarán bajo su responsabilidad:

- a) La legalidad de las formas extrínsecas.
- b) La capacidad y facultad de disponer de los otorgantes o la competencia del Juez, Tribunal o funcionario autorizante.
- c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este caso a examinar si el referido contenido, infringe o no de manera clara, directa y concreta alguna disposición legal de carácter imperativo. *Cualquier otra clase de infracción no impedirá la inscripción*, quedando reservada su apreciación, a instancia de parte, a los Tribunales de Justicia. En todo caso, el Registrador hará constar la disposición (Ley, Reglamento, Decreto u Orden ministerial) y el artículo infringido en la forma antes dicha, indicando los medios de subsanar la falta, si la subsanación fuera posible».

Sin embargo, el texto de este artículo, entonces en formación, se modificó en el proyecto con la redacción del artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil antes enunciada y hoy vigente, que es decidido exponente de una calificación «ex-toto».

Pero una reciente resolución de la Dirección General de los Registros de 16 de marzo de 1967, parece que ha querido abrir brecha en el sistema de calificación «ex-toto», aplicando al Registro Mercantil modos y procedimientos que para el Registro de la Propiedad sanciona el artículo 434 del Reglamento Hipotecario. Y así ante el caso concreto de hallarse inscrita en el Registro Mercantil de Oviedo una cuota de 23.172 pesetas en una Sociedad Limitada a favor de un socio, y al determinarse en el caudal hereditario a su fallecimiento, que su participación social en dicha Sociedad era de 27.776 pesetas, que se adjudicaban a uno de sus herederos, la Dirección General entendió que «dada la similitud que presentan los Registros Mercantil y de la Propiedad—reconocida por el Legislador en la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Re-

gistro Mercantil, que declara aplicables al mismo, en cuanto no se opongan, las normas del Reglamento Hipotecario—procede utilizar aquí el argumento analógico y estimar que la falta de coincidencia cuantitativa entre las participaciones de que el causante era titular según el Registro, y aquellas que son objeto de adjudicación en la escritura controvertida, debe resolverse, como permiten las normas hipotecarias, inscribiendo los bienes transmitidos cuyo tracto aparece cumplimentado y suspendiendo o denegando la inscripción de los restantes».

El reciente criterio del Centro Directivo, contrario a la calificación «ex-toto», ha sido defendido por GIMÉNEZ-ARNÁU (Revista de «Derecho Privado» octubre 1967) entendiéndolo aplicable a una serie de casos concretos: Retribución de los consejeros de Sociedades Anónimas; Comisiones Liquidadoras; plazo y forma de convocatorias de Juntas Generales; regulación discrepante de los derechos de impugnación de acuerdos, etc.

Este autor estima que en este punto cabría una equiparación de los dos Registros, y aduce una serie de ejemplos típicamente hipotecarios: Así, como en los libros hipotecarios no tienen cabida menciones y pactos que no tengan carácter real, los Registradores en las notas de calificación de las hipotecas constituidas a favor del Banco Hipotecario hacen constar expresamente que no se ha inscrito la cláusula relativa a las prohibiciones de disponer y de arrendar; o también, vale una hipoteca y se inscribe, aunque se deniegue la inscripción de una cláusula de estabilización que no encaje dentro de las que acepta nuestra jurisprudencia.

Concluye, afirmando, que el sentido del primitivo texto de aquel artículo del Reglamento del Registro Mercantil en discusión por aquella Comisión, viene a coincidir en lo fundamental con los puntos de vista de la Resolución antes citada, en los que se aplica al Registro Mercantil modos y procedimientos que, sin que nadie los discutiera se han venido aplicando en el Registro Inmobiliario.

La aplicación de tal criterio exigiría, por aplicación analógica del artículo 434 del Reglamento Hipotecario, que el presentante fuera persona autorizada por el Consejo de Administración para poder formular tal petición de que no se practique la inscripción en cuanto a los artículos estatutarios que infringieran las Le-

yes, y de que los pertinentes de ésta sustituyeran a aquéllos. Ello obligaría a hacerlo constar en el acta de inscripción y en la nota extendida al pie del título; con la consecuencia de que la Sociedad, aunque figurase inscrita respecto a los restantes artículos de los Estatutos, siempre estaría afecta en cuanto a dichos artículos no admitidos a la condición suspensiva de que por la Junta General Extraordinaria se restableciera la concordancia legal.

A mayor abundamiento, al ser sustituidos los artículos estatutarios no admitidos por los correspondientes de las Leyes infringidas, como éstas son desconocidas por la mayoría de los socios, resultaría que éstos no conocerían en toda su integridad los preceptos estatutarios de la Sociedad.

Preguntamos: ¿No es, por tanto, más práctico y más rápido el procedimiento de una escritura aclaratoria, que como no contendría referencia alguna a cantidad, cosa o derecho valuales, no sería necesaria ni aún presentarla en las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, a tenor del artículo 113 del texto refundido vigente, en lugar de aquel otro procedimiento de reunión del Consejo de Administración para la autorización antes dicha al presentante, y consiguiente convocatoria y celebración de la Junta General para restablecer la concordancia legal?

Concluyendo: Consideramos no aceptable el criterio antes expuesto de GIMÉNEZ-ARNÁU en su antes relacionado artículo, y estimamos que al haber sido rechazado tal criterio por la Comisión de Reforma del Reglamento, es un problema de «lege ferenda» que ha de resolverse por el Legislador si lo estima conveniente, o por la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado si persiste en la doctrina de similitud de los Registros Mercantil y de la Propiedad iniciada en su resolución de 16 de marzo de 1967, caso resuelto enteramente distinto de los relativos a actos fundamentales de Sociedades.

FINES DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL

Según la Exposición de Motivos del Reglamento, los fines principales de la reforma han sido:

a) Adaptar el Registro a las recientes reformas legislativas en materia de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y de Hipoteca de Aeronavas.

b) La conveniencia de robustecer los principios básicos del sistema, en atención a la creciente importancia que a la inscripción en el Registro Mercantil vienen asignando las Leyes modernas; para tal robustecimiento, según reconoce la propia Exposición, se ha tomado como base la técnica del Registro Inmobiliario, apartándose con ello del criterio tan reiteradamente expuesto por GARRIGUES en orden a las esenciales diferencias entre uno y otro Registro.

c) Simplificación de los asientos del Registro para darles mayor agilidad y hacer resaltar en ellos las circunstancias de mayor interés. Hay que hacer notar, sin embargo, que en este aspecto la reforma ha sido más bien retoque, sin afectar en modo alguno a lo esencial del sistema del Registro.

Afirma la Exposición de Motivos que ha huido deliberadamente de abordar y resolver en el Reglamento cuestiones de Derecho Sustantivo. No obstante, no siempre ha sucedido así; baste citar como ejemplo las normas siguientes: el cambio de domicilio dentro de la misma población (art. 105); autorización a los Administradores para ejecutar los acuerdos de la Junta General sobre aumentos de capital (arts. 115 y 116); celebración de la Junta General Universal en lugar distinto del domicilio social, siempre que lo sea en territorio español (art. 119); la extensión a todas las Sociedades de la imposibilidad de adoptar una denominación idéntica al de otra Sociedad preexistente (art. 14), etc.

El artículo 14 del Reglamento señala que en los Registros Mercantiles se llevarán los siguientes libros:

1. Diario de presentación de documentos.
2. Libro de inscripciones de Comerciantes o empresarios individuales.
3. Libro de inscripciones de Sociedades, dividido en tres secciones: Una de Sociedades Colectivas y Comanditarias; otra de Sociedades Limitadas; y otra de Sociedades Anónimas.
4. Indices.

5. Libro de honorarios.
6. Libro de Estadística.
7. Inventario.

En los Registros Mercantiles donde exista registro de buques, se llevará un libro de inscripciones de buques y un libro de inscripciones de buques en construcción.

Asimismo en las capitales de provincia donde exista matrícula de aeronaves, se llevará un libro de inscripción de aeronaves y otro de inscripción de aeronaves en construcción.

Independientemente de estos libros obligatorios los Registradores Mercantiles podrán llevar los libros y cuadernos auxiliares que juzguen conveniente para el buen servicio de la Oficina.

Este precepto del Reglamento es desarrollo del artículo 19 del Código de comercio que dice: «El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez Municipal. Donde hubiere varios Jueces Municipales podrá firmar la nota cualquiera de ellos».

Son libros principales los de inscripciones y el Diario de operaciones o de presentación de documentos. Los demás son libros accesorios y auxiliares. Respecto de los libros provisionales, nada dice el Reglamento, pero hay que entender aplicables los artículos 402 y siguientes del Reglamento Hipotecario conforme a la disposición adicional 4.^a.

Los artículos 15 y siguientes del Reglamento regulan de forma análoga al Registro de la Propiedad, los requisitos formales de todos estos libros: Número de folios, extensión, portadas, notas de apertura y cierre, encasillado y visado de libros. Siguiendo a CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE vamos a sintetizar seguidamente dichos preceptos del Reglamento:

a) *Libros principales.*

Sólo pueden ser considerados como tales el Libro Diario de presentación de documentos y el de inscripciones, los cuales, si bien con distintas dimensiones, deberán constar de 250 folios útiles, numerados y sellados con el del Registro en el ángulo superior

derecho de cada uno, encuadernados en el formato oficial y llevando estampada en la parte superior de la hoja sin numeración que se dedica a portada, las palabras «Registro Mercantil de...», «tomo ...», número ...» y «sección».

Requisitos comunes a ambas clases de libros son los de que todos los folios tendrán que encontrarse encasillados; y que dichos libros se confeccionarán y distribuirán bajo la dirección e inspección del Colegio Nacional de Registradores. Pero así como el libro Diario es único para cada Registro Mercantil, no ocurre lo mismo con los libros de inscripciones, de los que tendrán que llevarse tantos como secciones comprenda el Registro Mercantil de que en cada caso se trate.

b) *Libros Accesorios.*

Hemos de considerar como tales, según el artículo 14 del Reglamento, los de índices, honorarios, estadística, e inventario.

1.º Libro índice. En cuanto a ellos, se dispone por el artículo 39 del Reglamento que se formarán en cuadernos o tomos separados de papel común, numerándose sus folios y sellándose con el sello de la Oficina, debiéndose llevar tantos como secciones se comprendan en el Registro Mercantil de que se trate. Su contenido consistirá en recoger por orden alfabético y en cada una de las cuatro casillas que los mismos comprenden:

— Los apellidos y nombres del comerciante o empresario individual, la razón o denominación de la Sociedad; el nombre o distintivo del buque, y esa misma circunstancia en cuanto a la aeronave.

— El domicilio del comerciante o empresario individual; el de la Sociedad, o el lugar de matrícula del buque o de la aeronave.

— El número de la hoja que haya sido destinada a cada comerciante o empresario individual; a la Sociedad; al buque o a la aeronave, así como el tomo y el folio en que se encuentra.

— Las observaciones que en cada caso procedan.

2.º Libros de honorarios y de inventario. Están destinados, como su mismo nombre indica a hacer constar los honorarios que

devenguen en el Registro el documento de que se trata, mediante un casillero ajustado a los distintos conceptos y número del Arancel (art. 40) y a contener inventario de todos los libros y legajos existentes en el Registro Mercantil, adicionándose por años a este último, o antes, si hubiese cambio de titular en el Registro, todos los que durante ese periodo se hayan abierto e incorporado, por tanto, al Archivo (art. 41). Igualmente se hará constar en el libro inventario el cambio de titularidad del Registro, mediante la oportuna diligencia de entrega que será firmada por los Registradores saliente y entrante.

3.º Libro de estadística. Su finalidad es puramente extrarregistral. Consiste en reunir una serie de datos de la misma Oficina que remitidos anualmente a la Dirección General de los Registros, permita el que se pueda formar a su vez por ella un resumen estadístico nacional, de gran utilidad para todos los que directa o indirectamente se relacionan con la materia que es objeto de registración (art. 191).

El primero de estos estados se refiere a los comerciantes o empresarios individuales.

El segundo está a su vez dividido en dos secciones: la primera, está dedicada a las Sociedades, comprendiendo el número de las constituidas, clasificadas a su vez en atención a la forma y por la índole de sus operaciones. Y la segunda dedicada a las Sociedades ya constituidas.

El tercero está dividido en tres secciones, expresivas: En la primera el número de buques inscritos; en la segunda se recogerán todos los actos y contratos referentes a los mismos, con exclusión de los que son objeto especial de la sección tercera, en la cual se recogerán los datos relativos al número e importancia de los préstamos a la gruesa y de las hipotecas navales.

El cuarto estado es sencillamente una copia de los datos indicados para el tercero, pero con la diferencia de que su objeto lo constituyen las aeronaves en vez de los buques.

El quinto es, en definitiva, el mismo libro de honorarios que antes indicamos, pero adicionándole a los datos que en él figuran los referentes a los gastos de la Oficina. Y teniendo como nota especial este estado, la de que los datos que figuran en el mismo

no son resumidos y publicados posteriormente por la Dirección General de los Registros, como ocurre con los cuatro anteriores.

c) *Libros y documentos auxiliares.*

Son los que con carácter discrecional pueden llevarse en los Registros Mercantiles por considerarlos convenientes para el buen servicio de la Oficina el titular que esté al frente de ella.

Como tales podemos considerar a los legajos, cuyo número está determinado taxativamente por el artículo 42 del Reglamento, cuya enumeración señala el mínimo número de los que obligatoriamente habrán de formarse en los Registros Mercantiles, pero sin obstaculizar la formación de otros que se estimen también convenientes a juicio del Registrador. Como obligatorios señala este artículo los siguientes:

— El de copias de solicitudes y de títulos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial o en Archivo público.

— El de copias de escrituras de ventas de buques autorizadas por Cónsul español.

— El de mandamientos judiciales.

— El de comunicaciones oficiales.

Dentro de cada legajo se numerarán los documentos que tengan por orden cronológico de despacho.

Aparte de los legajos antes indicados, el Registro Mercantil es el depósito obligado de ciertos libros y documentos, según varias disposiciones legales; por ello ha dispuesto el artículo 43 del Reglamento que los Registradores Mercantiles estarán obligados a recibir y a custodiar los libros y documentos siguientes:

— Conforme al artículo 99 del Código de comercio, los libros oficiales de los agentes de bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, en los casos de inhabilitación, incapacidad o suspensión de oficio de cualquiera de ellos.

— Según el artículo 49 del mismo Código de comercio, recibirán y archivarán los libros, correspondencias y documentos de las compañías disueltas por convenio o por sentencia.

— También conservarán las matrices prevenidas en el artículo 247 del Reglamento Hipotecario, hasta que acreditada en forma fehaciente la cancelación, se devuelvan a la persona o entidad emisora o se proceda a su inutilización.

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO: PROCESO DE REGISTRACION

Es muy semejante al del Registro de la Propiedad, y se regula esta materia en el título primero del nuevo Reglamento, cuyas disposiciones fundamentales podemos condensarlas de la siguiente forma:

— El Registro se lleva abriendo una hoja numerada en guarismo, siguiendo el orden cronológico de las respectivas inscripciones, en el libro correspondiente a cada comerciante individual, Sociedad, buque o aeronave.

— Se conocen las mismas clases de asientos que en el Registro de la Propiedad, y así dice el artículo 21: «Las inscripciones y cancelaciones se practicarán en la hoja respectiva, a continuación una de otra, sin dejar claros ni huecos entre ellas, y tendrán una numeración correlativa y especial que se consignará en guarismos al margen de los asientos. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán al margen con letras, por riguroso orden alfabético».

— La redacción de los asientos se ajustará en lo posible a los modelos oficiales. Pueden utilizarse guarismos, con algunas excepciones, y han de ir firmados con firma entera o con media firma por el Registrador.

— Es indispensable el previo pago de los impuestos que devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir. No se exige este requisito para el asiento de presentación.

— La duración del asiento de presentación es también de sesenta días; si bien, debido a la brevedad que exige el tráfico mercantil el plazo para despachar las inscripciones es de ocho días a partir de la vigencia del asiento de presentación.

— El Registro Mercantil estará abierto al público los mismos días y horas que el Registro de la Propiedad.

No obstante, carece el nuevo Reglamento de una doctrina general de la anotación preventiva, aunque se presupone su existencia y se alude a algunos tipos de ella. Según GONZÁLEZ ENRÍQUEZ es éste uno de los defectos más graves del nuevo Reglamento.

OBJETO DE LA PUBLICIDAD MERCANTIL

Ya hemos dicho que según el artículo primero del Reglamento «el Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresarios individuales, Sociedades Mercantiles, buques y aeronaves». Examinaremos por separado cada uno de estos objetos de la publicidad mercantil.

INSCRIPCION DE COMERCIANTES INDIVIDUALES

El artículo 69 del Reglamento dice que «conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de comercio, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes o empresarios mercantiles o individuales; pero los no inscritos no podrán pedir la inscripción de documento alguno en dicho Registro ni aprovecharse de los efectos legales de éste. Sin embargo, será obligatoria la inscripción del naviero».

Hay que distinguir en esta materia quienes son inscribibles y los requisitos para la inscripción.

I) *Quienes son inscribibles.*—Sólo lo serán en concepto de comerciantes individuales:

- 1.º Los varones mayores de edad con plena capacidad civil.
- 2.º Las mujeres solteras o viudas mayores de edad con plena capacidad civil.
- 3.º Las mujeres casadas mayores de edad, con consentimiento expreso o presunto del marido.
- 4.º Las mujeres casadas, mayores de edad, separadas de su marido por sentencia firme y aquéllas cuyo esposo esté sujeto a tutela, declarado ausente, o sufriendo pena de interdicción civil.

5.º Los menores o incapacitados que, debidamente representados por sus tutores y previa autorización del consejo de familia, continúen el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes.

6.º Los extranjeros que teniendo capacidad para contratar con sujeción a las Leyes de su país, ejerzan el comercio en España.

II) *Requisitos de la inscripción.*—La persona que solicite ser inscrita como comerciante en el Registro Mercantil presentará al Registrador de la provincia en que haya de dedicarse al comercio, una instancia con firma legitimada en la que expresará las circunstancias del artículo 71 del Reglamento. El comerciante afirmará bajo su responsabilidad no estar incurso en ninguna de las incapacidades de los artículos 13 y 14 del Código de comercio.

Junto con esta instancia, y como documentos complementarios, presentará el documento que acredite haberse matriculado o solicitado el alta en la matrícula de la Contribución Industrial, o el recibo de haber satisfecho el último trimestre de la misma.

Para los casos de anomalía establece el Reglamento la posibilidad de tomar anotación preventiva. Y así el artículo 83 dispone que los jueces ante quienes se tramiten autos de suspensión de pagos o quiebra de un comerciante individual, librarán mandamiento al Registro Mercantil correspondiente al domicilio del comerciante para la práctica de la anotación preventiva ordenada en el artículo 4.º de la Ley de 1922, en el número 4 del artículo 2.º de la Ley Hipotecaria y preceptos concordantes. Si el comerciante no estuviera inscrito, se hará la previa inscripción del mismo en virtud del mandamiento judicial, que deberá contener en este caso las circunstancias necesarias para dicha inscripción.

Una vez inscrito el comerciante individual pueden hacerse constar en sucesivas inscripciones todos los documentos relativos a su tráfico, señalando el artículo 76 del Reglamento a este respecto cuales son los actos inscribibles, como poderes, autorizaciones maritales, capitulaciones matrimoniales, emisión de obligaciones, títulos de propiedad industrial, etc.

Hay normas especiales para la mujer comerciante y para determinar los derechos de la mujer casada con comerciante inscrito.

INSCRIPCION DE SOCIEDADES

El artículo 17 del Código de comercio la proclama obligatoria. Esta necesidad de la inscripción vuelve a reiterarse en el artículo 119 del mismo cuerpo legal, al señalar que toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil.

En análogo sentido, la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 vuelven a insistir sobre la obligatoriedad de la inscripción de dicha clase de Sociedades.

Se trata, pues, de un caso de inscripción necesaria u obligatoria. Inscripción necesaria es aquélla que aún siendo extraña al acto y posterior a él, es presupuesto de eficacia del mismo, de forma que sin la inscripción el acto existe y se halla estructuralmente perfecto, pero no produce los efectos que le son propios. Ahora bien: hay que distinguir dos tipos de inscripción necesaria u obligatoria: La necesaria para todos los efectos del acto; y la que lo es tan sólo para algunos de dichos efectos.

Con el primero de estos grupos surge el supuesto de inscripción constitutiva, como máximo grado de obligatoriedad (para todos sus efectos) y dentro de él podemos situar varios casos a propósito del Registro Mercantil, siendo el más importante el de la constitución de las Sociedades Anónimas y Limitadas. Sus respectivas Leyes exigen la inscripción como presupuesto formal «ad substantiam» y con ello determinan la ineficacia total e inexistencia de las Sociedades de este tipo no inscritas. Rechazan, por tanto, la figura de la Sociedad irregular. La inscripción cumple respecto de estos tipos sociales tres finalidades fundamentales:

1.ª Un control de legalidad de la escritura y Estatutos, mediante la calificación del Registrador.

2.ª Es el acto estatal preciso para la concesión de la personalidad jurídica.

3.ª Función de publicidad; que tiene en estos tipos sociales una importancia decisiva, a causa del peligro que para los terceros envuelve la limitación de responsabilidad.

Al tipo de inscripción necesaria sólo para alguno o algunos efectos del acto pertenecen la constitución de los demás tipos sociales, en los que la falta de inscripción determina, no la ineficacia de la Sociedad, sino la aparición de la figura de la Sociedad irregular (sólo, por tanto, posible con las colectivas y comanditarias).

Las Sociedades que se inscriben en el Registro Mercantil son las siguientes, según dice el artículo 84 del Reglamento:

1.º Las Sociedades que se constituyan con arreglo a las disposiciones o formas del Código de comercio o a Leyes especiales.

2.º Las Sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en España, según los artículos 15 y 21 del Código de comercio.

3.º Las Compañías Mutuas de Seguros cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la Mutualidad, o se convierten en Sociedades a prima fija.

Precisamente las Compañías de Seguros y Capitalización, no podrán ser inscritas en los Registros especiales del Ministerio de Hacienda sin la previa inscripción en el Registro Mercantil (artículo 85).

En el artículo 84 se advierte la omisión de las Sociedades civiles con forma mercantil de que habla el artículo 1.670 del Código civil.

Es interesante señalar que el Reglamento plantea y resuelve algunos problemas de Derecho Internacional Privado en lo relativo a inscripción de Sociedades. Concretamente:

a) Derecho aplicable por el Registrador en su función calificadora. Como es natural, el artículo 87 sólo regula la cuestión respecto de las Sociedades domiciliadas en España, únicas inscribibles en el Registro Mercantil. Respecto de las mismas, impone dicho artículo la aplicación del Derecho español en todo caso, salvo en cuanto a la capacidad de los otorgantes extranjeros. De cuya capacidad y conocimiento de la Legislación correspondiente deberá dar fe el Notario autorizante o el Cónsul respectivo.

b) El artículo 88 permite a las Sociedades extranjeras que establezcan sucursales en territorio español, inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente.

c) En cuanto a las Sociedades extranjeras que adopten la nacionalidad española, en la inscripción se hará constar su domicilio

en España, balance del día anterior al acuerdo, capital social y patrimonio líquido.

Respecto a la nacionalidad de las Sociedades, la Dirección General de los Registros ha tenido ocasión de manifestarse sobre este punto, con motivo del Informe de 23 de marzo de 1966, sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros. El Centro Directivo llega a la conclusión de que «el criterio generalmente admitido para distinguir entre Sociedades nacionales y extranjeras es el del *domicilio-constitución*, tal como resulta de conjugar lo dispuesto en el artículo 28 del Código civil (las Asociaciones reconocidas por la Ley y *domiciliadas* en España gozarán de la nacionalidad española siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código), con el artículo 15 del Código de comercio (las Compañías *constituidas* en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las Leyes de su país en lo que se refiere a su capacidad para contratar y a las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español y a sus operaciones mercantiles), por lo que se entiende que sólo las Sociedades constituidas con arreglo al Derecho español y domiciliadas en España son sociedades españolas, debiendo considerarse extranjeras las que no reúnan esas dos circunstancias».

Si bien, y con relación al caso planteado en el Informe, advierte que «la nacionalidad de las Sociedades así entendida determina sujeción a efectos normativos y de conflicto de Leyes, pero no siempre su posición en Derecho de extranjería, pues, respecto a éste, a veces es acogida la 'Teoría del Control', lo que ya se podría inducir del Código civil, artículo 28, II en relación con el 27; esto es, que sin perjuicio de la noción admitida de la nacionalidad de la Sociedad, determinada ésta por su sede social y constitución, es posible que Leyes especiales tengan en cuenta la idea de control, dado el signo más o menos discriminatorio que es propio de la condición jurídica del extranjero».

En la hoja abierta a cada Sociedad se inscribirán obligatoriamente:

- 1.º La constitución de la Sociedad.
- 2.º Los aumentos o disminuciones del capital.

3.º La prórroga del plazo de duración.

4.º Las emisiones de obligaciones de todas clases, cédulas, billetes de Banco y las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de unas y otros.

5.º El nombramiento y cese de Administradores y Liquidadores.

6.º Los poderes, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de las escrituras de poderes generales para pleitos o para la realización de uno o varios actos concretos que no estén sujetos a inscripción.

7.º La fusión, transformación, rescisión parcial, disolución y liquidación de la Sociedad.

8.º Todos los actos, contratos y acuerdos sociales que modifiquen el contenido de los documentos inscritos e influyan sobre la libre disposición del capital (art. 86).

El documento auténtico a efecto de la inscripción, lo establece de modo general el artículo 8 del Reglamento: «La inscripción se practicará en virtud de escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por autoridad o funcionario competente. También podrá practicarse en virtud de documento privado, en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento». Amplían este artículo, con relación concretamente a las Sociedades, los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento.

Asimismo, el Reglamento detalla las circunstancias de las inscripciones de los diferentes tipos de Sociedades.

El libro de inscripción de Sociedades tiene tres secciones: La primera, para las Colectivas y Comanditarias; la segunda, para las Limitadas; y la tercera, para las Anónimas (art. 14).

En cuanto al Registro General de Sociedades Mercantiles, es organizado por el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil en la Dirección General de los Registros y del Notariado, disponiendo que no se podrá inscribir ninguna Sociedad con razón o denominación social idéntica a la de otra Compañía preexistente de cualquier clase inscrita en el Registro que regula dicho artículo.

Este precepto hay que entenderlo complementado por las resoluciones de la Dirección General de los Registros, de 6 y 14 de

mayo de 1968 que aprueban el modelo oficial de solicitud-certificación para dicho Registro General y dictan algunas normas para el funcionamiento del mismo. Este modelo oficial comenzará a utilizarse el 1 de junio de 1968; los impresos irán numerados y serán únicos para todas las certificaciones, cualquiera que sea la naturaleza de la Sociedad a que se refieran.

Asimismo, teniendo en cuenta que el citado Registro General es de denominaciones, siendo su finalidad impedir que se constituyan Sociedades con el mismo nombre de otras preexistentes, el Centro Directivo ha dispuesto:

1.º En lo sucesivo, el contenido normal de las certificaciones que se expidan por el Registro General de Sociedades se consignará brevemente mediante un sello de caucho o por cualquier otro procedimiento de escritura que, según lo que conste en los ficheros, tendrá el siguiente texto:

«No figura registrada la expresada denominación».

«Figura registrada la expresada denominación».

Se entenderá que figura registrada la denominación que se solicita, cuando la variación consista sólo en:

— La utilización de las mismas palabras puestas en diferente orden.

— La unión con guiones de los mismos vocablos.

— El uso de palabras que, aunque se escriban de modo diferente, tengan la misma expresión fonética.

— La agregación de algún término de uso general, que no establezca una clara diferenciación de la denominación solicitada contra preexistente (ej.: las palabras nacional, español, sociedad, compañía u otras similares).

— La sustantivación o adjetivación de denominaciones ya utilizadas (ej.: Construcciones X y Constructora X; Industria X e Industrial X, etc.).

— La simple utilización del plural, salvo cuando lógicamente no sea posible la confusión (ej.: Establecimiento Arias y Establecimientos Arias. Se estimará diferenciación suficiente la que existe entre El Nogal y Los Nogales; en éste la certificación será negativa).

2.º Cuando el peticionario desee conocer las sociedades preexistentes con igual denominación que la solicitada, escribirá la palabra «extensa» en la casilla correspondiente de la instancia.

3.º En el supuesto de que existan denominaciones análogas a la solicitada, se consignará en la certificación lo que resulte del Registro.

4.º Las certificaciones irán firmadas por los funcionarios que manejen el fichero y llevarán el visto bueno del Jefe del Registro.

Otras conexiones de las Sociedades con el Registro Mercantil las encontramos en:

a) *Por Ley de 26 de diciembre de 1958* se crean las Sociedades de Inversión Mobiliaria, cuya finalidad es la adquisición, administración y enajenación de valores mobiliarios para compensar por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento. Estas Sociedades no podrán tener participación mayoritaria, económica o política en otras Sociedades, ni podrán emitir obligaciones ni admitir depósitos ni cuentas corrientes de valores o efectivo. Gozan de diferentes beneficios fiscales y principalmente de la exención de los Impuestos de Rentas del capital y del de Sociedades, que han sido ampliados por *Decreto de 27 de julio de 1964*, y aún más respecto a las Sociedades de Inversión Mobiliaria que tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, según el *Decreto de 10 de noviembre de 1966*.

Su capital no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas, y la mitad más uno de sus administradores han de ser españoles, y han de estar debidamente inscritas en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión que se lleva en el Instituto de Crédito a medio y largo plazo, según la *Orden de 5 de junio de 1964*.

b) *Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas.*

La *Ley de 28 de diciembre de 1963*, siguiendo las directrices y medidas trazadas por el Plan de Desarrollo y establecidas en el *Decreto de 23 de noviembre de 1962*, ha considerado la conveniencia de estimular la creación de asociaciones y uniones de empresas,

siempre que se dediquen a actividades de interés para la economía nacional, pero sin que la integración de estas empresas entrañe la fusión de sociedades que aparece regulada en los artículos 142 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, que no es objeto de la presente Ley. Se distinguen en ella dos clases de uniones: Las Sociedades de Empresas y la Agrupación Temporal de Empresas.

Las *Sociedades de Empresas* son aquéllas compañías anónimas constituidas por sociedades o empresarios individuales, agrícolas (a este solo efecto podrán inscribirse en el Registro Mercantil los empresarios agrícolas individuales), industriales o mercantiles, que manteniendo su propia personalidad y la libertad de mercado, tengan por objeto alguno de estos fines: expansión y modernización de instalaciones productivas; aportación y adquisición de maquinaria y bienes de equipo; promoción de ventas de los productos obtenidos en los mercados interior y exterior; y estudio de nuevas técnicas de métodos de producción. Los empresarios individuales deberán figurar inscritos en el Registro Mercantil, y en su inscripción consignarse la cifra de valoración que asignen a su empresa. La Sociedad de Empresas formada habrá de constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima, cuyas acciones serán nominativas, y en cuya escritura deberá consignarse la valoración que cada uno de los componentes atribuye a su empresa, y la conformidad de los demás a dicha valoración; y la obligación de mantener la unidad económico-jurídica de sus empresas, señalando los límites y garantías para el cumplimiento de los fines propuestos. En el caso de emisión de obligaciones, cada una de las empresas asociadas determinará la cuota-parte con que garantiza la emisión, que estará en proporción de su capital desembolsado en la Sociedad formada (arts 1.º al 6.º).

La *Agrupación Temporal de Empresas* constituida por la unión de varias empresas que temporalmente se asocian para el mejor desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, que pueden tener carácter público o condición de obra o servicio privado. Deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, y se designará un gerente único con poderes suficientes de todos y cada uno de sus componentes; pero no obstante, tal precepto de la Ley, en la práctica se suele nombrar un Comité de

Gerencia, compuesto de un representante de cada una de las empresas agrupadas. La denominación social de la unión deberá ir precedida de las palabras «Agrupación Temporal de...».

Los preceptos de la precedente Ley han sido desarrollados por la *Orden de 25 de enero y Decreto de 27 de julio de 1964*, y *Orden de 5 de abril de 1965*, respecto al procedimiento y trámites a seguir para la constitución de ambas clases de Uniones de Empresas, mediante un expediente instruido por el Instituto de Crédito a medio y largo plazo, y aprobado definitivamente a propuesta del mismo por el Ministerio de Hacienda, para la obtención de los diferentes e importantes beneficios fiscales concedidos a tales uniones de empresas.

c) Por *Orden de 5 de junio de 1964* se autoriza la creación de Fondos de Inversión Mobiliaria, de cuantía variable, como un paso más en el fomento de las Sociedades de Cartera, como instrumento para impulsar el ahorro y cuyo objeto tiene por finalidad la adquisición, administración y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial para compensar por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones. Deberán inscribirse necesariamente en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión que se lleva en el Instituto de Crédito a largo y medio plazo.

La dirección, administración y representación del Fondo recaerá necesariamente en una Sociedad Gestora, que ha de inscribirse en aquel Registro Especial, y ha de ser Sociedad Anónima que tenga tal fin como objeto social y cuyas acciones serán nominativas; la mitad más uno de sus administradores serán de nacionalidad española y no han de pertenecer a ningún Banco o Caja de Ahorro. Los valores que integren el patrimonio del Fondo han de ser depositados en un Banco inscrito en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, así como en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro o en cualquiera de las Cajas de Ahorro que de él dependan. La escritura pública de constitución del Fondo será otorgada por la Sociedad Gestora en unión del Banco depositario.

La cuantía del Fondo—que se distribuye en participaciones—, que ha ido aumentándose en los años posteriores a partir de 50 millones de pesetas, no podrá ser inferior en la actualidad a mil

quinientos millones de pesetas en el acto de su constitución, y si dicha cuantía se redujera a menos de 1.200 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquélla deberá alcanzar nuevamente la cifra mínima de 1.500 millones, o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento, según se dispone en la *Orden de 14 de febrero de 1970*, que modifica en tal sentido el requisito 3.º del número 1.º de la referida Orden de 5 de junio de 1964, y asimismo el requisito 1.º del artículo 2.º de dicha Orden, en el sentido de aumentar el capital social de las Sociedades Gestoras a un mínimo de 150 millones de pesetas por cada Fondo a su cargo, y sin que el número de éstos pueda exceder de dos.

Los Fondos gozan de los mismos beneficios fiscales que las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

d) *La Ley de 18 de marzo de 1966* de Prensa e Imprenta, en su artículo 10 distingue las publicaciones periódicas y las unitarias, dando lugar esta clasificación a las Empresas periodísticas y a las Empresas editoriales.

Las *Empresas periodísticas* han de ser forzosamente constituidas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y con domicilio en España. El capital ha de ser español, aunque será posible la participación de un 20 por 100 en favor de españoles no residentes en España. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros, y la Sociedad deberá tener como objeto social expreso la publicación por cuenta propia de impresos periódicos y no podrá dedicarse a otras actividades que no tengan relación directa con las de carácter informativo o editorial. Si la cualidad de socio la ostenta una Sociedad por acciones, será necesario que sus acciones sean también nominativas e intransferibles a extranjeros, así como que la actividad periodística figure estatutariamente entre sus fines sociales. En estas Sociedades podrá existir una Junta de Fundadores, como órgano encargado de velar por la permanencia de los fines ideológicos, cuya composición y atribuciones deberán establecerse en la escritura de constitución

y Estatutos Sociales (arts. 16 al 20). De lo dispuesto en los artículos 18 al 20, quedan exceptuadas las personas jurídicas que de acuerdo con sus finalidades asociativas pretendan publicar revistas de carácter técnico, científico o profesional (art. 21).

Las *Empresas editoriales*, o sean aquéllas cuya finalidad sea las publicaciones unitarias, o sea: libros, folletos, hojas sueltas y otros impresos análogos, habrán de constituirse por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y con residencia en España, pudiendo participar en ellas hasta un 50 por 100 de su capital o patrimonio social los españoles no residentes en España, y las personas naturales pertenecientes a los países de las áreas idiomáticas española y portuguesa (art. 50).

La Ley igualmente regula las Agencias informativas españolas y extranjeras, y las Empresas importadoras de publicaciones editadas en el extranjero (arts. 43 al 49 y 55 al 57).

Varios *Decretos de 31 de marzo de 1966*, regulan los Registros administrativos que se crean en el Ministerio de Información y Turismo, donde habían de inscribirse forzosamente las diferentes Empresas y Agencias que regula y distribuye la Ley de Prensa e Imprenta, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades. Cuando la forma jurídica de la Empresa sea la de Sociedad Anónima, habrá de presentarse, además de otros requisitos, para la inscripción en dichos Registros administrativos, copia autorizada de la escritura pública de constitución de la Sociedad, con certificación de inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente habrán de presentarse copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, composición de los órganos de administración y gestión, con certificación del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

e) *La emisión de obligaciones* por Comerciantes, Sociedades, Asociaciones y otras personas jurídicas tiene numerosos antecedentes normativos en el Código de comercio, Reglamento del Registro Mercantil, Ley Hipotecaria y de Hipoteca Mobiliaria y Ley de Sociedades Anónimas, pero falta dicha regulación respecto a aquéllas Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, y se ha hecho necesario salvar la laguna legal que en esta forma credi-

ticia se observa en factor tan importante en periodo de desarrollo económico.

A tal efecto se promulgó la *Ley de 24 de diciembre de 1964* para la emisión de obligaciones simples, hipotecarias, con garantía de prenda sin desplazamiento o con cualquier otra garantía por Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, y por Asociaciones u otras personas jurídicas. El importe total de las emisiones de obligaciones tendrá como límite máximo el capital desembolsado, si se trata de Sociedades, o la cifra de valoración de sus bienes cuando se trate de Asociaciones o de otras personas jurídicas. Dicha cifra se hará constar en la inscripción del Registro Mercantil, mediante certificación de dos Censores Jurados de Cuentas. En el Registro Mercantil se llevará a estos efectos un libro especial denominado «Registro de Obligaciones emitidas por personas jurídicas que no sean Sociedades Mercantiles». La primera inscripción será la de la persona jurídica emitente, la cual podrá practicarse en virtud de instancia con firma legitimada, o mediante la misma escritura de emisión; una y otra expresarán: Denominación, objeto, domicilio y fecha de la constitución de la Asociación o persona jurídica emisora; y nombre, apellidos y domicilio de la persona o personas que ostenten la representación de la Entidad y ejerzan su administración. En ambos casos se acompañará certificación acreditativa de que dicha Entidad figura inscrita en el Registro General de Asociaciones o en el Registro administrativo que corresponda, así como de sus Estatutos vigentes. La cancelación de las obligaciones, se hará constar en el Registro Mercantil y nota al margen de la inscripción de la emisión, y a virtud de acta notarial en que conste el número de títulos recogidos, estampillados o inutilizados. Deberá constituirse un Sindicato de Obligacionistas, designando un Comisario que concurrirá al otorgamiento de la escritura de emisión, y cuya Asamblea deberá aprobar los correspondientes estatutos del Sindicato, el cual tendrá las mismas facultades que se les confiere en la *Ley de Sociedades Anónimas*.

f) La *Ley de 5 de diciembre de 1968* dispone que en los casos de fusión de sociedades acogidas al régimen de acción concertada o que gocen de beneficios fiscales reconocidos a la concentración

de empresas, solamente tendrán derecho a separarse de las sociedades anónimas afectadas, los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta en que se acuerde la fusión. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de la última publicación del acuerdo, a que se refiere el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas.

g) *Por Ley de 5 de diciembre de 1968* se eleva a cincuenta millones de pesetas la cifra de capital social a que se refieren los artículos 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 3.º de la Ley de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

h) *Por las Ordenes de 13 y 14 de febrero de 1969* se establece que las Sociedades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje, revestirán forzosamente la forma de Anónimas y las acciones serán siempre nominativas, quedando autorizadas para emitir obligaciones hasta el quintuplo del capital desembolsado—dejando en suspenso en este particular lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas—, pero no se computarán a efectos de este límite, las obligaciones garantizadas con hipoteca, con prenda de efectos públicos o aval del Estado, Provincia o Municipio.

i) *Por Decreto-Ley de 20 de octubre de 1969* se establece que en los casos de embargo de la mayoría del capital de una Empresa o grupo de Empresas, el juez podrá decretar la Administración judicial de las mismas, designando los Administradores o Interventores, y cuyo nombramiento será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil.

j) *En Decreto de 23 de octubre de 1969* se dispone que el saldo de la «Reserva Especial» constituida con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 30 de diciembre de 1943, que en 1 de julio de 1964 figure en los balances de las Sociedades obligadas a su constitución, se declara de libre disposición de éstas, salvo en el 20 por 100 que ha de destinar a inversiones de carácter social en la forma que se determina en el Decreto.

k) *Por Decreto de 20 de noviembre de 1969* se establece que cuando se decrete en el Índice de Empresas la baja provisional de

Sociedades por débitos fallidos con la Hacienda, se instruirá un expediente, con informe del Registro Mercantil del domicilio de aquéllas, notificándose a dicho Registro el acuerdo recaído, mediante mandamiento de la Administración, en el que se insertará literalmente la resolución recaída y su fecha, para que en la hoja abierta de la Sociedad se haga constar por medio de nota marginal, para que por el Registro se notifique a la Delegación cualquier acto que se presente a inscripción, con objeto de que aquélla tenga conocimiento y pueda de nuevo darla de alta en el Índice.

El precedente Decreto ha sido desarrollado en cuanto a su procedimiento por *Orden de 17 de enero de 1970*, en la que se determina que la cancelación de la nota marginal exigirá acuerdo previo de la autoridad que la decretó, o a petición de la parte interesada ante la Administración de Tributos que expidió el mandamiento.

CONEXIONES DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CON EL REGISTRO MERCANTIL ESPAÑOL

El Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 no admite la inscripción directamente de una Sociedad extranjera (entendiendo por tales las constituidas y domiciliadas en el extranjero, con arreglo a las Leyes del país respectivo).

Las Sociedades extranjeras solamente pueden tener cabida en nuestro Registro Mercantil por una doble vía:

- a) Establecimiento o creación en España de una sucursal (artículo 84-2.º Reglamento Registro Mercantil).
- b) Nacionalización de una Sociedad extranjera. En este caso, lo que se inscribe ya en el Registro Mercantil es una Sociedad española (artículo 89 Reglamento Registro Mercantil).

Los documentos necesarios para la inscripción, tanto de uno como de otro supuesto, se desprenden de los artículos 88 y 89 del Reglamento del Registro Mercantil y del modelo XV de los formularios oficiales.

Sucursal de Sociedad extranjera en España.—Se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente; hay que entender que será el de la provincia donde haya fijado su domicilio. Habrá de presentarse, debidamente legalizados:

- Sus Estatutos.
- Escritura o acto de constitución social.
- Certificado expedido por el Cónsul español de estar constituida y autorizada con arreglo a las Leyes del país respectivo.
- Acuerdo del órgano de la Sociedad extranjera creando la sucursal en España y fijando su domicilio.
- Nombre y apellidos de las personas que ejerzan la administración en España y las facultades que se les haya conferido.
- Capital que destinen a las operaciones que realicen en España, en la moneda nacional de su país respectivo y su equivalencia en pesetas al tipo de cotización oficial.
- Nota referente al pago o exención del impuesto transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Dichos documentos, en su caso, podrán presentarse en idioma extranjero; si bien en este caso deberá acompañarse la traducción realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas o funcionario al efecto, o Notario autorizante, salvo cuando el Registrador y bajo su responsabilidad prescindiese de este requisito por conocer el idioma de que se trate.

Es posible y a veces conveniente promover la inscripción en el Registro Mercantil mediante instancia suscrita por la persona que vaya a ejercer la administración en España; en la cual se pueden reflejar sucintamente los documentos precisos para la inscripción, que se acompañarán.

Sociedad extranjera que adquiera nacionalidad española.—Del mismo modo que en el supuesto anterior, deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a la provincia donde haya fijado su domicilio. E igualmente habrán de presentarse, debidamente legalizados los que necesiten dicho requisito, los siguientes documentos:

- Estatutos.
- Escritura o acto de constitución social.
- Certificado expedido por el Cónsul español...
- Acuerdo del órgano de la Sociedad extranjera cambiando la nacionalidad y fijando su domicilio en España.
- Órgano de administración y representación de la Sociedad con arreglo a las Leyes españolas.
- Capital...
- Nota referente al pago o exención del impuesto...
- Balance del día anterior al acuerdo de cambio de nacionalidad.
- Capital social y el valor del patrimonio líquido que resulta del Balance, expresados en moneda española al tipo de cotización oficial.
- Las demás circunstancias precisas para la inscripción primera de Sociedad, según su clase.

Entendemos que también habrán de tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

La previa renuncia a la anterior nacionalidad, o autorización de las Autoridades competentes de su país respectivo para adquirir la nacionalidad española.

Autorización de la Presidencia del Gobierno español, puesto que la totalidad del capital será extranjero. En su caso también habrán de tenerse presentes las disposiciones legales que regulen la naturaleza y actividades de dicho tipo de Sociedad en España (minerías, hidrocarburos, bancarias, navieras, cinematográficas, seguros, etc.).

ORDENACION MONETARIA CREDITICIA

Las Leyes de Ordenación Bancaria de 30 de diciembre de 1946; la de 14 de abril de 1962 sobre Ordenación del Crédito y la Banca; el Decreto-Ley de 7 de junio de 1962, sobre nacionalización y reorganización del Banco de España; el Decreto-Ley de la misma fecha organizando el Instituto de Crédito a medio y largo plazo; y el de igual fecha sobre reorganización y funciones del Ins-

título de Crédito de las Cajas de Ahorro, atribuyen al Estado a través del Ministerio de Hacienda, Consejo Superior Bancario e Institutos referidos, la política monetaria y de crédito, principalmente la de estos últimos con carácter inversionista; la inspección periódica de las Entidades Oficiales de Crédito; autorización de emisión de obligaciones y demás títulos de renta fija; autorización de creación de nuevos Bancos y ampliación del capital de los mismos; constitución de Sociedades de Inversión Mobiliaria; y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Estas disposiciones demuestran que el Estado español no puede ni debe abandonar a la libre iniciativa de la Banca oficial y privada y demás entidades de crédito, las funciones economico-crediticias; sino que ha de vigilar y fiscalizar en este orden su desenvolvimiento, para una mayor eficacia respecto a sus inversiones; y así en el *Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1962* y *Orden de 26 de enero de 1963*, al imponer a los Bancos Privados determinadas normas respecto a sus carteras de Valores Industriales y coeficientes de caja, liquidez y garantía, estableciendo determinados porcentajes en cada uno de ellos.

Asimismo, las *Ordenes de 21 y 31 de marzo de 1963* establecen ciertas normas en cuanto a la creación y disciplina de los Bancos Industriales y de Negocios; y en la *Orden de 13 de diciembre de 1966* se determinan las operaciones atribuidas a tales Bancos, con cierta intervención del Banco de España y previo informe del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, respecto principalmente a la cifra mínima de redescuento y sus condiciones.

La *Orden de 25 de noviembre de 1967* establece los tipos de interés en las operaciones activas y pasivas que se realicen por los Bancos, modificada por las de 21 y 23 de marzo de 1970.

El *Decreto de 27 de noviembre de 1967*, en su artículo 26 establece: Que ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer en el territorio nacional, con carácter habitual, actividades propias de entidades de crédito, incluso las Cooperativas de Crédito, sin hallarse previa y expresamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda e inscritas en los correspondientes Registros que se crearán en dicho Ministerio. El Ministro de Hacienda ejercerá respecto a tales personas o Entidades las funciones

que le confiere la Ley de 14 de abril de 1962, en orden a sus actividades crediticias, la adecuada aplicación de sus fondos y la coordinación de su actuación con la política general del crédito.

Sin embargo, aún no ha sido dictada la consiguiente disposición legal respecto a dichos Registros administrativos de todas las Entidades de Crédito, que por orden de aquel Decreto han de crearse en el Ministerio de Hacienda.

Igualmente, el nuevo Reglamento de las Bolsas de comercio, aprobado por *Decreto de 30 de junio de 1967*, en sus artículos 26 y 27 impone a las Sociedades y personas físicas de nacionalidad española que pretendan que los títulos-valores que hayan puesto en circulación sean admitidos a cotización oficial, la obligación de solicitarlo de la Junta Sindical de la Bolsa, expresando en su petición determinadas circunstancias y acompañando los documentos que en los citados artículos se enumeran.

Por *Decreto de 31 de mayo de 1968* se establecen las incompatibilidades aplicables a los Altos Cargos y Consejeros de la Banca Oficial y Entidades Oficiales de Crédito, que ha sido modificado en parte por *Decreto de 5 de febrero de 1970*, al distinguir entre funciones directivas y funciones ejecutivas.

Por *Orden de 28 de mayo de 1968*, se determinan las normas a que han de acomodarse las cesiones y traspasos de sucursales y agencias urbanas bancarias.

El *Decreto de 6 de junio de 1968* establece el límite de setenta años de edad, para desempeñar cargos de libre nombramiento en la Administración del Estado, Organismos Autónomos, Administración Local y Empresas privadas o concesionarias de servicios públicos o monopolios fiscales.

La *Ley de 27 de julio de 1968* establece ciertas incompatibilidades y limitaciones de los Presidentes, Vicepresidentes, Consejeros, Directores Gerentes y Altos Cargos asimilados a ellos de Bancos Privados, en el sentido de que no podrán desempeñar cargos análogos en otros Bancos, ni formar parte de más de cuatro Consejos de Administración en Sociedades Anónimas. Sin embargo, serán compatibles aquellos cargos desempeñados en Bancos Industriales con los de Administradores o Consejeros de Sociedades Anónimas promovidas o fundadas por aquéllos. Igualmente, los Consejeros o

Administradores de Bancos privados no podrán ostentar en las Juntas generales de otras Sociedades la representación de acciones, propiedad de otras personas, depositadas en el Banco de que sean Consejeros, salvo que aquéllas pertenezcan a un cónyuge, ascendientes o descendientes.

En virtud de la *Orden de 7 de enero de 1969* se modifica el número 5 de la Orden de 30 de noviembre de 1963 en el sentido de reducir la capacidad expansiva de los Bancos privados en un porcentaje igual al que represente el exceso de valores industriales más las inmovilizaciones en edificios y mobiliario respecto de su capital y reservas. Sin embargo, no será de aplicación lo anteriormente dispuesto, cuando los excesos referidos se deriven de adjudicaciones a los Bancos de inmuebles en pago de deudas; pero deberán enajenar los inmuebles sobrantes en el plazo máximo de cinco años.

Por *Orden de 18 de enero de 1969* los Bancos privados se clasifican en tres grupos que sustituye a la denominación de Locales, Regionales y Nacionales.

En la *Orden de 29 de enero de 1969*, se modifican los porcentajes mínimos de fondos públicos que los Bancos privados o el Exterior de España—exceptuándose los Bancos Industriales y de Negocios—deben mantener en sus carteras en relación con el importe de las cuentas corrientes a la vista y cuentas de ahorro e imposiciones a plazo, fijándose en el 22 por 100 de dicho importe.

En virtud de la *Orden de 24 de abril de 1969*, los Bancos Industriales y de Negocios podrán emitir resguardos de depósito e imposiciones a plazo fijo, con una duración mínima de un año y una vigencia máxima de cinco, y cuantía no inferior a cinco mil pesetas. Estos resguardos serán susceptibles de transmitirse por endoso o por cualquiera de los medios que reconoce el derecho común.

Por *Decreto de 26 de abril y Ordenes de 28 de abril y 22 de mayo de 1969*, se crea en el Banco de España un «Registro Oficial de Altos Cargos de la Banca», en el que necesariamente habrán de ser inscritas las personas que los desempeñen en la Banca Privada o en el Banco Exterior de España, o sea, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Administrador, Director General y asimilados a este último, antes de su inscripción en el Re-

gistro Mercantil. Salvo autorización del Banco de España para cada caso, las personas que deban figurar inscritas en el Registro que se crea, no podrán obtener créditos, avales ni garantía del Banco en cuya administración o dirección intervengan. A partir de 1 de julio de 1969 deberán constar inscritas tales personas en dicho Registro especial, sin cuyo requisito no podrán desempeñar dichos cargos.

Se comprenden en dichos Altos Cargos, el de Director de la Oficina u Oficinas principales de los Bancos extranjeros establecidos en España.

El Registro especial ha de mantenerse actualizado en todo momento, a cuyo efecto los Bancos Privados y el Exterior de España han de remitir anualmente al Registro, dentro de los quince días siguientes a la celebración de su Junta general, relación de las personas que desempeñan los cargos de obligada inscripción, con expresión de los que desempeñen en las demás Sociedades comprendidas en la Ley de 27 de julio de 1968. Será sancionable el incumplimiento de los preceptos de esta última Ley y del Decreto y disposiciones posteriores que se dicten para su aplicación, previa instrucción de expediente por el Banco de España.

Por el *Decreto de 24 de julio y Orden de 16 de octubre de 1969* se modifican los artículos 1.º y 9.º del Decreto de 5 de junio de 1963, en el sentido de que en el capital de los nuevos Bancos comerciales no podrán tener participación otros Bancos, Sociedades o Empresas en las que otros Bancos tengan participación o algún Consejero Común, salvo autorización del Ministro de Hacienda. Igualmente se limita la expansión de aquellos Bancos que no mantengan los coeficientes legales de caja, liquidez y garantía.

En la *Orden de 14 de octubre de 1969* se reconoce a los Bancos privados y Exterior de España la facultad de conceder, sin autorización administrativa, préstamos y créditos con garantía hipotecaria, siempre que sean formalizados a plazo mayor de dieciocho meses. Sin embargo, cuando concedido un crédito con garantía real o personal, el cambio de circunstancias económicas del deudor aconsejen afianzar su derecho mediante superposición de garantía hipotecaria, el Banco deberá dar cuenta de ello al Banco de España antes del otorgamiento de al escritura; y en caso de urgencia

podrá aceptar tal garantía sin previa autorización, pero dando cuenta inmediata al Banco de España.

INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO EN EMPRESAS . ESPAÑOLAS

El Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, partiendo del principio de que el futuro desarrollo económico de España se halla condicionado en gran parte con las disponibilidades tanto del ahorro nacional como de la aportación de capital extranjero, autoriza una mayor participación de dicho capital en cuanto a los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, siempre que no exceda del 50 por 100; y para mayor participación se requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros (art. 5.º).

El Decreto-Ley de 30 de septiembre de 1959 desarrolla el contenido del anterior Decreto-Ley, y especifica que cuando la participación extranjera exceda del 50 por 100 habrá de solicitarse de la Oficina de Coordinación y Programación Económica (O. C. Y. P. E.), la correspondiente autorización, constituida en la Presidencia del Gobierno.

Si bien hay que advertir que hay Empresas excluidas de la inversión o con legislación especial. Así el artículo 2.º del Decreto-Ley de 27 de julio de 1959 excluye a las Empresas cuya actividad esté directamente relacionada con la Defensa Nacional y la información pública, así como las de prestación de servicios públicos, salvo aquellas de estas últimas que el Gobierno acuerde incluir por razones de interés general. Asimismo el artículo 3.º de dicho Decreto-Ley determina que las Empresas mineras extractivas, las cinematográficas, las dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos, las de banca, las de seguros, y las navieras, se regirán por dicho Decreto-Ley en lo no previsto por su legislación especial, a la que continuarán sometidas.

Se suscitó la duda de si en el artículo 1.º de dicho Decreto-Ley se hallaban o no incluidas las empresas puramente «comerciales», y en comunicación de la Presidencia del Gobierno de 7 de noviembre de 1959, a virtud de consulta, se contestó: Que refiriéndose tal

Decreto a las Empresas en general, están incluidas también, por tanto, las puramente comerciales.

El Decreto de 24 de diciembre de 1959 especifica el procedimiento para la inversión de capital extranjero, según se trate de divisas, equipos y asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación.

La Orden de 11 de agosto de 1961 determina la aportación extranjera en Sociedades de Inversión Mobiliaria.

La Orden de 15 de marzo de 1962 sobre adquisición por extranjeros de valores mobiliarios de Sociedades españolas.

El Decreto de 17 de marzo de 1962 sobre transferencia al exterior, sin limitación cuantitativa alguna de los capitales invertidos, beneficios y dividendos legalmente repartidos.

El Decreto de 18 de abril de 1963, por el que se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en Sociedades españolas, en proporción superior al 50 por 100.

El Decreto de 10 de diciembre de 1964 sobre participación de los extranjeros en la industria extractiva minera española.

El Decreto de 16 de diciembre de 1965 regula la participación de Empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y sus Organismos Autónomos, cuando así se autorice previamente por el Gobierno por razón de las características de la obra, o porque sea financiada la misma con créditos del exterior, bien por sí solas o mediante agrupaciones temporales con Empresas españolas; debiendo tener tales Empresas extranjeras abierta en España una Agencia o Sucursal, que se halle inscrita en el Registro Mercantil, e igualmente un apoderado o representantes para sus operaciones. Este Decreto, que quedaría sin efecto en 1 de enero de 1968, ha sido prorrogado por un año por *otro de 23 de diciembre de 1967*.

El Decreto de 10 de febrero de 1966, autorizando hasta el 40 por 100 de capital extranjero en las Empresas navieras españolas.

Y, por último, *el Decreto de 23 de noviembre de 1967*, sobre participaciones extranjeras en Sociedades que incorporen el saldo de regularización de balances al capital social, en proporción a sus aportaciones y siempre que la participación extranjera no supere a la autorizada con anterioridad: e igualmente, cuando las Socie-

dades en lugar de emitir nuevas acciones por regularización de balances, eleven el valor nominal de las antiguas, así como en las Sociedades cuyo capital no esté representado por acciones.

REGULARIZACION DE BALANCES

La Legislación vigente en esta materia está constituida por el texto refundido de la Ley sobre Regularización de Balances, aprobado por *Decreto de 2 de julio de 1964*, en el que se establecen las Sociedades que pueden acogerse a los preceptos de dicha Ley; las condiciones en que podrán regularizar los valores contables de sus elementos patrimoniales; los bienes regularizables; y la forma en que ha de ser realizada.

La Orden de 24 de julio de 1964 que desarrolla el anterior Decreto.

El Decreto de 27 de julio de 1964 en que se adaptan las normas anteriores a las Empresas concesionarias de Obras y Servicios Públicos y a las Compañías de Seguros.

El Decreto de 16 de diciembre de 1965 sobre dicha regularización de Balances en Bancos y Cajas de Ahorro.

La circular de 7 de diciembre de 1966 dando instrucciones sobre regularización de balances bancarios.

El Decreto de 29 de diciembre de 1966 dictando normas sobre la forma en que han de aplicarse por las Sociedades, y tiempo en que ha de realizarse: De diez años como máximo a partir de 1 de enero de 1968 por las Sociedades en general; y de cinco años como mínimo, por los Bancos.

En el artículo 6.º, párrafo 2, apartado d) de este Decreto; se dispone que las Sociedades quedan autorizadas para regularizar sus balances e incorporar el saldo resultante de los mismos al capital social, aún cuando existan en circulación acciones emitidas con anterioridad y no desembolsadas en su totalidad. Con arreglo a este artículo y apartado, queda en suspenso en este particular lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las Ordenes de 31 de enero y 29 de diciembre de 1967 sobre condiciones mínimas para ofrecer las Sociedades a sus productores

las acciones que emitan como consecuencia de la regularización de balances, y reducciones en el precio en que se las ofrezcan.

La Orden de 18 de abril de 1967 sobre rectificación del valor teórico de los valores mobiliarios comprendidos en su activo.

Y el Decreto de 23 de noviembre de 1967 sobre participación de extranjeros en Sociedades que incorporen el saldo de regularización al capital social.

ULTIMAS ORIENTACIONES DOCTRINALES EN ORDEN AL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

El Código de comercio vigente de 1885 proclamó el principio de la libertad más amplia a los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia de intervención gubernamental en la vida interna de estas personas jurídicas; la publicidad de los actos sociales que puedan interesar a terceros; principio de libertad que anuló el sistema de la autorización judicial que estableció el Código de comercio de 1829.

Ante la escasez de regulación legal de la Sociedad Anónima, ya que el Código solamente le dedica 24 artículos (arts. 151 al 174), dice GARRIGUES: «Se publicó la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, con lo cual se instauraron unas prudentes normas de un derecho universal, cuya bondad y justicia estaban ya acreditadas por un siglo de experiencia en los países de mayor sensibilidad jurídica y de más floreciente economía».

En una conferencia dada por el citado profesor GARRIGUES en Italia, publicada en Milán en «Rivista delle Società» de abril de 1967, sigue diciendo: «La citada Ley de 1951 ha impedido la constitución de Sociedades de ridícula aportación de capital social en su suscripción (art. 8.^o); ha determinado la valoración de las aportaciones no dinerarias (arts. 11 y 21); ha suprimido las acciones que no responden a efectivas aportaciones patrimoniales (artículo 39); ha regulado la celebración de las Juntas Generales (artículos 48 al 66), estableciendo un sumario procedimiento judicial para la impugnación de sus acuerdos (arts. 67 al 70); ha protegido los derechos de las minorías (arts. 60 y 71); ha impedido los abusos de la reducción del capital social que pudieran rebajar

la garantía de los acreedores (arts. 98 y 99); ha establecido el sistema del capital autorizado, que permite la elevación del capital sin recurrir a las Juntas Generales (art. 96); y, en definitiva, ha fijado el contenido de los balances (arts. 102 al 110).

Seguimos a GARRIGUES: Como las Sociedades Anónimas se han transformado más cada día en instrumento colector del ahorro de amplias categorías sociales, tanto del ahorro particular como el institucional, ha trascendido a España el movimiento político-económico-social que se observa en las demás naciones, para una mejor defensa de los distintos intereses legítimos que se debaten en el seno de las Sociedades por acciones:

A) *El interés de los socios.*—Ello reclama una mejor organización de la Sociedad, mediante la creación de: Un Consejo de Dirección, que llevaría la efectiva gestión de la Sociedad, y un Comité de vigilancia, encargado de la vigilancia de los Administradores. Aquél debe constituirse a base de un sistema que impida el abuso por las mayorías frente a las minorías, de sus derechos; es decir, con una mayor protección de éstas, dado que la representación de la mayor parte de los socios es ejercida por los Bancos, depositarios de las acciones de aquéllos, dándose la paradoja de que los que ejercen los destinos de la Sociedad no son efectivamente los dueños del capital social. Deben, pues, reducirse los porcentajes exigidos a las minorías.

B) *Una mayor información periódica.*—Esta información versará sobre la marcha económica de la Sociedad para todo accionista que la pida; que la memoria de los administradores presentada a la Junta General sea más detallada y precisa de lo que en la práctica actual suele hacerse.

Este deber de información de las Sociedades Anónimas, cuyas acciones se coticen en Bolsa, se establece por primera vez en el Decreto-Ley de 30 de abril de 1964, las cuáles vienen obligadas a facilitar a la Junta Sindical de aquélla la Memoria, Balance y Cuenta de pérdidas y ganancias, certificadas por técnicos del Instituto de Censores de Cuentas; tanto es obligatoria, que su incumplimiento podría sancionarse con la baja en la cotización de sus valores.

C) *El interés de los acreedores.*—Debe exigirse una mayor protección de los mismos, evitando una valoración excesiva de las aportaciones no dinerarias o de las partidas del Activo en los Balances, prohibiendo la reducción del capital, bien por vía de pagos de beneficios ficticios a los accionistas, bien sea mediante reembolsos sin el previo pago de las deudas o de un afianzamiento a los acreedores.

El proyecto italiano de reforma dedica especial atención a las participaciones recíprocas entre Sociedades por acciones, debiéndose prohibir la adquisición de acciones por una Sociedad de otra que, a su vez, sea accionista de la primera, si por consecuencia de esa adquisición el capital propio o la reserva legal resultan invertidos en las propias acciones. Es una laguna de la Ley española que se hace necesario estatuir en una reforma proyectada.

D) *Interés de los trabajadores asalariados.*—La Ley española en este orden y según dice en su Exposición de Motivos, no regula la participación de los trabajadores asalariados en la colaboración de la Empresa ni en la participación en sus beneficios porque entendía que son problemas que extravasan el contenido propio de la Ley. Pero el movimiento social y aspiraciones de los técnicos y obreros de las Empresas ha sido tan unánimemente potente, que la Ley española de 21 de julio de 1962, inspirada en el modelo alemán de la «Mitbestimmung», ha establecido el nombramiento de representante del personal en el seno de los Consejos de Administración con una participación restringida, con los mismos derechos que los Consejeros que representan al capital.

E) *El interés del Estado.*—Dado el enorme poderío económico que las grandes Sociedades Anónimas tienen en el mundo, ya que sus actividades rebasan los límites de las fronteras de su nacionalidad para buscar mercados más directos mediante el establecimiento de Sucursales en el extranjero, el Estado moderno no puede limitarse a los impuestos que se establezcan sobre sus rendimientos, sino que ha de fiscalizar las actuaciones de las grandes empresas, bien impulsando su constitución y participando en sus capitales, bien exigiendo una autorización para determinados actos relacionados principalmente con los aumentos de capital.

Termina GARRIGUES diciendo: «Es de esperar que en España no se siga la política intervencionista del Estado que preconiza el proyecto italiano, de extremada vigilancia gubernativa de las Sociedades admitidas a la cotización en Bolsa, a través del Gobernador de la Banca de Italia con las más amplias facultades; sistema que no tiene precedentes en Europa ni en América, pues en los Estados Unidos la 'Securities and Exchange Commission' (Sec.), se reduce a garantizar que las Sociedades que se cotizan en Bolsa suministran al público información suficiente para conocer la verdadera situación de la Empresa.

INSCRIPCION DE BUQUES

El artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil la declara obligatoria. De ahí que no pueda inscribirse la transferencia de un buque sin hallarse previamente inscrito a nombre del transferente (art. 148). El Registro de buques se halla basado en el sistema de folio real, o sea, que tiene por objeto la inscripción del dominio y demás actos y contratos con trascendencia real relativos al buque; plena asimilación, por tanto, al Registro de la Propiedad.

Se entiende por buque, para los efectos del Reglamento no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial (art. 146).

En los libros de buques se inscribirán:

- 1.º Los buques de bandera española que se hallen matriculados en España.
- 2.º Los buques en construcción que se hipotequen con arreglo a la Ley de Hipoteca Naval de 1893.
- 3.º Los cambios de propiedad del buque, de su denominación, o de cualquiera de las demás circunstancias enumeradas en el número 1 del artículo 22 del Código de comercio.
- 4.º La constitución, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre el buque (art. 145).

En cuanto a los efectos de la inscripción, son los propios de la publicidad (material y formal) frente a tercero: es decir, que el Registro se presume verdadero y válido. Pero en materia de buques destaca con precisión el principio de legitimación, pues el artículo 166 dice que los asientos del Registro harán prueba del dominio o propiedad de los buques, así como de las cargas impuestas sobre los mismos. La persona que tenga a su favor inscrita la propiedad de un buque disfrutará de todos los derechos que correspondan al dueño y poseedor de buena fe. En caso de no tener la posesión del buque, podrá adquirirla por cualquiera de los procedimientos sumarios establecidos por las Leyes.

La inscripción se llevará a cabo en libros distintos. Los buques se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente a la Comandancia de Marina de la provincia en que se hallaren matriculados; y los buques en construcción se inscribirán en el Registro correspondiente al lugar en que se construyan. Los propietarios de los buques de matrícula y bandera española están obligados a solicitar la inscripción de los títulos en que se contengan los actos y contratos relativos a la propiedad y derechos reales que les afecten. La primera inscripción será de propiedad y se practicará mediante copia certificada de la matrícula del buque, expedida por la Comandancia de Marina correspondiente, acompañada del título de adquisición de la propiedad del buque. Son circunstancias generales de las inscripciones las determinadas en el artículo 152 del Reglamento.

También se ocupa el Reglamento de algunos casos especiales y su forma de reflejarlos en el Registro Mercantil. Así:

— El cambio de nombre de los buques y las demás alteraciones de carácter sustancial.

— La enajenación del buque a extranjeros, cuando dicho acto no esté prohibido en España.

— La venta con precio aplazado.

— La anotación preventiva de la demanda de tanteo o retracto entre condueños.

— La anotación preventiva de los créditos refaccionarios, inscripción de créditos hipotecarios (de acuerdo con la Ley de Hipoteca Naval), créditos por averías y préstamos a la gruesa.

En cuanto a la certificación registral de propiedad del buque es el medio de acreditar la titularidad y estado de cargas del buque en un momento determinado. Esta certificación será literal de la inscripción de propiedad y de todos los asientos de gravámenes sobre el mismo que estuvieran vigentes. Para cada viaje será necesaria nueva certificación que se extenderá a continuación de la anterior, y comprenderá todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad a la fecha de aquélla y que se hallen vigentes. La expedición de esta certificación se hará constar al margen del último asiento de la hoja del buque; la obligación de renovar esta certificación se entenderá limitada a los viajes de navegación de altura. El artículo 612, párrafo 1.º del Código de comercio impone al Capitán del buque la obligación de llevar siempre a bordo esta certificación.

También se ocupa el Reglamento del Registro Mercantil en relación con la Ley de Hipoteca Naval de la posibilidad de inscribir los buques en construcción, puesto que pueden ser objeto de hipoteca. Esta inscripción se practicará en la sección del Registro de buques en construcción en virtud de los documentos y con las circunstancias que señala el artículo 16 de la Ley de Hipoteca Naval. La inscripción será provisional y se convertirá, en definitiva una vez terminada la construcción y matriculado el buque en el Registro de la Comandancia de Marina.

Por *Decreto de 20 de junio de 1968* se aprueba el texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo de los mismos. Igualmente se regula el Registro de Empresas Marítimas que se llevará en la Subsecretaría de la Marina Mercante, en el que se anotarán las autorizaciones que por la misma se concedan para la transferencia de la propiedad y gravamen de los buques. (Son interesantes los artículos 56 al 71, y principalmente los 66-67 y 71).

INSCRIPCION DE AERONAVES

Las fuentes legales en orden a las aeronaves, y con relación al Registro Mercantil, están constituidas por: La Ley y Reglamento de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 y Decreto de

17 de junio de 1955; el Reglamento del Registro Mercantil, tantas veces citado (arts. 177 al 190); y el Código de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, modificado en cuanto a sus artículos 33 y 130 por Ley de 30 de diciembre de 1969.

Además, y sin relación alguna con el Registro Mercantil, en los aspectos penal, procesal y técnico se han dictado la Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea de 24 de diciembre de 1964, y el Reglamento para dicha navegación aprobado por Decreto de 16 de junio de 1965.

Definición: El Reglamento del Registro Mercantil define la Aeronave en su artículo 178: «Para los efectos de este Reglamento se entiende por Aeronave toda construcción destinada al transporte de personas o cosas, capaz de mantenerse en el aire, sea más o menos ligera que éste, y tenga o no motopropulsores».

El Código de navegación aérea la define en su artículo 11: «Se entiende por aeronave toda construcción apta para el transporte de personas o cosas, capaz de moverse en la atmósfera merced a las reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores».

Como se verá, ambas definiciones en poco difieren, pues en la primera se usan los términos «moverse en el aire», y en la segunda se emplean las palabras «moverse en la atmósfera», que vienen a significar lo mismo.

Inscripción: El Reglamento del Registro Mercantil en su artículo 179 establece la inscripción obligatoria de las aeronaves de nacionalidad española y de propiedad privada que se destinen a fines industriales o mercantiles. Igualmente en el artículo 185 declara que las personas jurídicas extranjeras podrán inscribir a su favor las aeronaves de su propiedad, con sujeción a los convenios internacionales, al principio de su reciprocidad, y a las prescripciones legales.

¿*Quid*, de las aeronaves propiedad del Estado? El Reglamento del Registro Mercantil, como hemos visto se refiere en cuanto a la inscripción a las de propiedad privada; pero el Código de navegación aérea al distinguir las del Estado en: Militares (que tengan como misión la defensa nacional) y aquellas no Militares (desti-

nadas a servicios estatales no comerciales), y reputar como privadas las no comprendidas en las dos anteriores, hay que considerar que las aeronaves propiedad del Estado destinadas a fines industriales o comerciales deben también ser objeto de inscripción obligatoria (arts. 13 al 15).

¿Es obligatoria la inscripción? El artículo 179 del Reglamento del Registro Mercantil, como antes se ha expresado, así lo declaró; pero surge la duda al declararse en el artículo 33 del Código de navegación aérea: En los Registros Mercantiles donde exista sección destinada a la inscripción de las aeronaves y de los actos jurídicos referentes a las mismas, la inscripción será voluntaria, salvo en los casos en que las Leyes dispongan expresamente lo contrario».

Entendemos que la inscripción es obligatoria por disponerlo el Reglamento del Registro Mercantil, y declararse vigente el mismo en el citado Código con las palabras «salvo en los casos en que las Leyes dispongan expresamente lo contrario».

Registro Mercantil en que han de inscribirse: Aunque el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil dice que se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente a la provincia donde hubiere matrícula de aeronaves, como dicho Registro de matrícula sólo y exclusivamente se lleva en el Ministerio del Aire (arts. 28 y 29 del Código de navegación aérea), corresponde, por tanto, la inscripción en el Registro Mercantil de Madrid.

Titulos inscribibles: La inscripción primera de las aeronaves será de dominio y se podrá practicar en virtud del contrato de entrega o de venta de la entidad constructora, en unión del certificado administrativo de su matrícula (art. 180).

La inscripción se practicará en virtud de los documentos siguientes: 1.º Licencia de importación, si la nave es construida en el extranjero. 2.º Certificado de aeronavegabilidad (art. 36 del Código de navegación aérea). 3.º Certificación de matrícula en el Registro administrativo del Ministerio del Aire (art. 29 de dicho Código). 4.º Póliza del Seguro concertado. 5.º Los títulos de su adquisición.

En dicha inscripción se harán constar las diversas circunstan-

cias descriptivas de la aeronave, y demás que se especifican en el artículo 181 del Reglamento del Registro Mercantil.

Se ocupa el Reglamento en los artículos 182 la 186 de las inscripciones de transmisión de las aeronaves; de la certificación del Registro Mercantil que acredite la propiedad de aquéllas y que debe llevarse a bordo; y de las causas de cancelación.

En el artículo 187 se declara que podrán ser objeto de Hipoteca Mobiliaria las aeronaves inscritas en el Registro Mercantil. Igualmente podrá hipotecarse la aeronave en construcción, pero siempre que se haya invertido en ella un tercio de su valor y se hubiere inscrito previamente en dicho Registro; pero la inscripción previa, a efectos de esta hipoteca, se considerará provisional, y una vez concluida la construcción de aquélla, se convertirá en inscripción definitiva.

En el artículo 189 se dispone que las anotaciones de demanda, embargo, o por defecto subsanable, así como su cancelación, se ajustarán a lo dispuesto en los títulos 3.º y 4.º del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Por último, en su artículo 190 se remite como derecho supletorio al Reglamento citado de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, y a las normas del mismo Reglamento del Registro Mercantil relativas a buques, en cuanto fueren pertinentes, y no esté regulado expresamente en el título 6.º dedicado a las aeronaves.

Por Decreto de 13 de marzo de 1969 se aprueba el Reglamento del Registro de matrícula de aeronaves, por virtud del cual se organiza el mismo, el cual tendrá carácter administrativo y en el que se inscribirán obligatoriamente las aeronaves que pertenezcan en propiedad o arrendamiento a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española. Interesan, principalmente los artículos 20-24 y 36.

Por Ley de 30 de diciembre de 1969 se modifica la redacción de los artículos 33 y 130 del Código de navegación aérea de 21 de julio de 1960, en el sentido de declarar que el Registro de matrícula de aeronaves tiene carácter exclusivamente administrativo y, por consiguiente, que la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y contratos que afecten a las aeronaves se regirá por las Leyes y Reglamentos vigentes; que en su condición de bienes muebles de naturaleza especial las aeronaves pueden ser objeto de

hipoteca y demás derechos que las Leyes autoricen; así como que para la plena eficacia administrativa de las transferencias de propiedad de la aeronave de los actos antes referidos, será necesario que se haga asiento de los mismos en el Registro de matrícula, lo que se efectuará mediante certificación o comunicación del Registro Mercantil.

Con esta Ley queda resuelta la antinomia que existía entre el Reglamento del Registro Mercantil que en su artículo 179, como antes se dice, se declaraba obligatoria la inscripción de las aeronaves, y el Código de navegación aérea que en su artículo 33 decía que tal inscripción sería voluntaria.

Del examen de estas últimas disposiciones surge la duda de si los actos y contratos referentes a las aeronaves han de inscribirse antes en el Registro administrativo de matrícula o en el Registro Mercantil, y estimamos que siendo aquél puramente administrativo debe inscribirse antes en el mismo la aeronave, como trámite previo para la inscripción de dominio en el Registro Mercantil, ya que el artículo 181 del Reglamento de este Registro exige que en la inscripción de dominio de las aeronaves conste como circunstancia esencial el número de la aeronave en el Registro de matrícula y además por analogía en el Registro de aprovechamientos de aguas y el de matrícula de buques en las Comandancias de Marina. Pero respecto a los posteriores actos referentes a la aeronave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 130 reformado del Código de navegación aérea, deben ser inscritas primeramente en el Registro Mercantil y después en el Registro de matrícula, practicándose la inscripción en este último en virtud de certificación literal de la inscripción extendida en el Registro Mercantil; y decimos literal, con objeto de que en dicha certificación consten detalladamente todas cuantas circunstancias tipifiquen el acto o contrato inscrito.

Por último, expresamos que actualmente en el Registro Mercantil de Madrid solamente constan inscritas tres aeronaves. Esperamos que ya en marcha el nuevo Registro administrativo de matrícula de las mismas, y declarada obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil por la modificación antes dicha de los artículos 33 y 130 del Código de navegación aérea, sean inscritas todas las aeronaves de finalidad industrial o comercial, tanto por razón

de que el Estado debe conocer en todo momento el número de las existentes en vuelo, como para movilizar su valor mediante las correspondientes hipotecas; ya que dado su elevado costo se hace necesario apelar al crédito para su adquisición.

Aquí terminaba nuestro trabajo respecto a las aeronaves, pero últimamente la presentación de otra, y la probable inscripción de gran número de las actualmente matriculadas, nos ha obligado a estudiar más detenidamente los diversos títulos que se estiman necesarios para su inscripción, distinguiendo las aeronaves construidas en el extranjero y las producidas en territorio nacional.

A) *Aeronaves construidas en el extranjero.*—En este caso la inscripción podrá practicarse en virtud del contrato de entrega a venta de la Entidad constructora, contenido en documento público o privado, y en este último caso con testimonio notarial o consular de legitimación de firmas.

B) *Aeronaves construidas en territorio español.*—Respecto de éstas, hay que distinguir, a su vez, entre aeronaves en construcción o ya construidas.

Las en construcción podrán inscribirse provisionalmente en su libro especial, siempre que se haya invertido en ella un tercio de su valor, con el único y exclusivo objeto de poder inscribir la hipoteca que se constituya sobre la misma. En este caso, una vez concluida la construcción de la aeronave, la inscripción provisional se convertirá en inscripción definitiva, trasladando a este efecto la inscripción provisional al Libro de aeronaves. Esta traslación y la consiguiente conversión en inscripción definitiva se hará en virtud de solicitud del interesado, acompañando la correspondiente certificación de inscripción de la aeronave en el Registro de matrícula de aeronaves del Ministerio del Aire (creado como se sabe por el artículo 28 de la Ley de Navegación Aérea y aprobado su Reglamento por el Decreto de 13 de marzo de 1969), la póliza de los seguros concertados y en especial de los de carácter obligatorio, y la escritura pública de entrega de la misma otorgada por el constructor a favor del dueño. Al margen de la inscripción provisional se extenderá una nota de referencia a la inscripción defi-

nitiva indicando la traslación y conversión de la provisional. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 151 y 187, aplicable el primero de ellos en este y otros casos por expresa disposición de lo que se establece en el artículo 190.

Las aeronaves ya construidas se inscribirán:

1. Si el constructor es el dueño, mediante la declaración de propiedad del mismo, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción que se especifican en el artículo 181. La firma de dicho interesado deberá ser legitimada por un Notario (art. 180, párrafo 4.º).

2. Cuando la adquisición de la aeronave tenga lugar en virtud de contrato de construcción, se considerará como título de propiedad de la misma la escritura pública de su entrega, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago, y las circunstancias antes dichas que se relacionan en el referido artículo 181 (art. 180, párrafo 3.º).

3. No obstante, la obligatoriedad de la inscripción de las aeronaves en el Registro Mercantil, preceptuada en el artículo 179 respecto a las de nacionalidad española y de propiedad privada destinadas a fines industriales o mercantiles, lo cierto es que hasta ahora tan solamente han sido inscritas tres, y ello por la necesidad de garantizar con hipoteca mobiliaria (arts. 40 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y 15 de su Reglamento) el pago del precio aplazado, que exige la previa inscripción de las mismas. Por consiguiente, siendo innumerables las aeronaves que en el momento actual han sido objeto de varias transmisiones en su propiedad, sin que dichas transmisiones hayan sido robustecidas en su legalidad con la consiguiente inscripción en el Registro Mercantil, se hace preciso adoptar un medio rápido para la inscripción de aquéllas a favor de su actual propietario. Este medio sería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 190, acogerse por analogía con los buques a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 150, y practicar la inscripción por inmatriculación de la aeronave mediante la escritura pública de declaración de su propiedad, acompañada de la certificación de su matrícula en el Registro administrativo del Ministerio

del Aire y demás requisitos del referido artículo 181, siempre que dicha propiedad no aparezca inscrita a favor de otra persona y el título de propiedad del transmitente sea anterior en un año a la fecha de la inscripción.

Respecto a las personas jurídicas extranjeras podrán inscribir a su favor las aeronaves de su propiedad con sujeción a los convenios internacionales, al principio de reciprocidad y a las prescripciones legales (art. 185).

Cancelación de las inscripciones.—Por último, en los casos de destrucción de la aeronave, o de su enajenación a persona extranjera, acreditada una u otra mediante un expediente que deberá instruirse por el Registro de matriculación del Ministerio del Aire para hacer constatar fehacientemente su destrucción o enajenación a extranjero, deberá hacerse constar tales hechos en dicho Registro y número de la matrícula de la aeronave para su baja en el mismo; y el jefe de dicho Registro deberá participarlo de oficio al Registrador Mercantil, a fin de que por éste se proceda a extender al final de la última inscripción de la aeronave una diligencia de cierre de la hoja de la misma. Extendida esta diligencia de cierre no se podrá hacer después inscripción alguna relativa a dicha aeronave. Ahora bien, tal cierre de la hoja registral de la aeronave no podrá practicarse mientras existieren cargas o gravámenes pendientes de cancelación (arts. 176-184 y 186).

RELACION DE OBRAS Y TRABAJOS CONSULTADOS

JERÓNIMO GONZÁLEZ: *Principios Hipotecarios*.

ROCA SASTRE: *Derecho Hipotecario*.

CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE: *La Nueva Regulación del Registro Mercantil*, publicado en los núms. 380/381 a 404/405 de esta REVISTA.

ALVAREZ ROMERO: *La aeronave y su situación Registral*, en esta REVISTA, 1957.

NÚÑEZ LAGOS: *El Registro de la Propiedad español*, en esta REVISTA, 1949.

GARRIGUES, Joaquín: *El Registro Mercantil en Derecho español*, en esta REVISTA, 1930). *Orientaciones para Próxima Reforma de la Sociedad Anónima en España*, en «*Rivista Della Società*», abril 1967.

GIMÉNEZ-ARNÁU: *En torno a una calificación del Registro Mercantil*, (Revista de Derecho Privado, octubre 1967).

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: «Revista de Derecho notarial».

SÁNCHEZ DE FRUTOS, FRANCISCO: *Apuntes Inéditos*, ajustados al vigente Programa de ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Textos legales y Colecciones legislativas.

Madrid, 27 de abril de 1970.

FRANCISCO-JAVIER RIVAS GARCÍA,
Registrador de la Propiedad.

JOAQUÍN CHACÓN YERÓN,
Registrador de la Propiedad
y Mercantil de Madrid.